



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO**

**FACULTAD DE DERECHO Y
EDUCACIÓN**



TÍTULO:

**“EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA
JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEUDOR
ALIMENTARIO, EN EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE
ALIMENTOS DE LOS HIJOS QUE LLEGARON A LA
MAYORÍA DE EDAD”.**

TESIS

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

BACHILLER:

MIRIAN SELENE FLORES DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2019

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

Facultad de Derecho



I. DATOS INFORMATIVOS:

1.1. Título del Proyecto de Investigación:

“El Derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, en el proceso de Exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad”.

1.2. Personal Investigador:

1.2.1. **Autor:** Mirian Selene Flores Díaz

1.2.2. **Asesor:** Dr. Teófilo Ramón Quispe Rojas

1.3. Tipo de investigación: Correlacional

1.4. Título Profesional: Abogada

1.5. Localidad e institución donde se desarrollará el proyecto: El

presente trabajo de investigación se realizó en el Departamento de Lambayeque.

1.6. Duración estimada del Proyecto: 5 meses

1.7. Fecha de inicio: noviembre de 2018

1.8. Fecha de término: marzo de 2019

1.9. Presentado por:

Bach. Mirian Selene Flores Diaz

Autor

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe

Asesor

1.10. Aprobado por el jurado:

Mg. Lito R. Becerra Angulo

Presidente

Mg. Javier Soriano Diaz Diaz

Secretario

Mg. Eleo Mitridates Grillo Paico

Vocal

Chiclayo, 29 de agosto de 2019

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por ser mi guía y protector, a mi incondicional madre Yduvina que está en el cielo; que con sus palabras de aliento no me dejó caer y siempre estuvo conmigo para poder luchar en la vida; así mismo a mi padre Fausto por su sacrificio y esfuerzo al darme una carrera valorando en cada momento mis logros.

AGRADECIMIENTO

Agradecer en especial a mi tío Ignacio Díaz, a mi madrina Pilar Gonzales, a la señora Consuelo Guzmán, a mis tíos y primos por haber apoyado en mis estudios, al Dr. Walter Elorreaga por su asesoramiento y enseñanzas para el desarrollo de mi tesis. A mis amigas Alicia y Miryam que siempre están presentes en los buenos y malos momentos gracias por sus consejos

PRESENTACIÓN

De mi consideración:

Presento mi trabajo de investigación para optar el **TITULO DE ABOGADA**, conforme a las normas establecidas por el reglamento de Grados y títulos de la Escuela profesional de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo.

El trabajo de investigación se titula “**El Derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, en el proceso de Exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad**”. Desarrollado en el Departamento de Lambayeque en los años (2018 - 2019), con la cual se pretende contribuir y solucionar el problema planteado.

Mirian Selene Flores Diaz
Autor

ÍNDICE

RESUMEN.....

ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I	16
PROBLEMÁTICA DEL PROBLEMA	16
1.1. Aspectos de la Problemática	16
1.1.1. Realidad Problemática	16
1.1.2. Planteamiento del Problema	17
1.1.3. Formulación del Problema	18
1.1.4. Justificación e importancia del Problema:	18
CAPÍTULO II	19
MARCO METODOLÓGICO	19
2.1. Objetivos	19
2.1.1. Objetivos Generales	19
2.1.2. Objetivos Específicos	19
2.2. Hipótesis y Variables	20
2.2.1. Variables	20
2.2.1.1. Variable Independiente	20
2.2.1.2. Variable Dependiente	20
2.3. Diseño y Contrastación de Hipótesis	20
2.4. Población y Muestras	21
2.5. Materiales y Técnicas de Recolección de datos	21
2.6. Métodos	24
2.7. Aspectos Administrativos	26
2.7.1. Cronograma de Actividades	26
2.7.2. Presupuesto	27
CAPÍTULO III	28
HISTORIA DEL DERECHO DE FAMILIA	28
3.1. En el Contexto Internacional	--
3.1.1. Derecho de Familia en España	

3.1.2.	El Derecho de Familia en Argentina	32
3.1.	En el Contexto Nacional	33
3.1.1.	El Derecho de Familia en el Perú	33
3.2.	En el Contexto Local	40
3.2.1.	En el Departamento de Lambayeque	40
3.2.2.	En la Provincia de Chiclayo	41
3.2.3.	En el Distrito de José Leonardo Ortiz	42
CAPÍTULO IV		43
EL DERECHO ALIMENTARIO SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN		43
4.1.	El Derecho Alimentario en el Perú.....	43
4.2.	El Código de Niños y Adolescentes	53
4.3.	Contraste del Código Civil y del Código de Niños y Adolescentes.....	55
4.4.	El Código Procesal Civil	55
4.5.	El Código Penal	57
4.6.	Defensoría del Pueblo	63
CAPÍTULO V		67
EL DERECHO ALIMENTARIO SEGÚN LA LEGISLACIÓN COMPARADA		67
5.1.	En el Contexto Internacional	67
5.1.1.	España	67
5.1.2.	Argentina	69
5.1.3.	Nicaragua.....	70
5.2.	Según la Convención de los Derechos del Niño	72
5.3.	Según la Organización Mundial de la Salud (OMS)	73
CONCLUSIONES		76
RECOMENDACIONES		77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		78
ANEXOS		81
ANEXO N°01		81
ANEXO N°02		
ANEXO N°03		

ANEXO N°04	96
ANEXO N°05	99

RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza la problemática actual en el p
exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de ed
finalidad de determinar que no hay una regulación exacta en nuestra l

nacional. Este trabajo de investigación tiene como objetivo principal contribuir y solucionar el problema planteado, para lo cual he usado un léxico adecuado, dividiendo en cinco capítulos: El primer capítulo denominado Planteamiento del Problema, en donde presento los aspectos de la problemática, la realidad problemática, el planteamiento del problema, la formulación del problema y la justificación e importancia, en el segundo capítulo denominado Marco Metodológico están los objetivos generales y específicos, la hipótesis, variables independiente y dependiente, diseño, contrastación de la hipótesis, población, muestra, materiales, técnicas de Recolección de datos y los métodos que se utiliza para llegar al problema planteado, así mismo en el tercer capítulo se denomina Historia del Derecho de Familia en el cual se abarca el contexto internacional los países de España y Argentina también en el contexto nacional y en el contexto local sobre el derecho de familia que se han realizado en el Departamento de Lambayeque, Provincia de Chiclayo y el Distrito de José Leonardo Ortiz para lo cual se presentó solicitudes al poder judicial para tener datos estadísticos sobre la pensión de alimentos, en el cuarto capítulo denominado el Derecho Alimentario según nuestra legislación definimos al Derecho Alimentario en el código civil y en el código de niños y adolescentes; se analiza el contraste entre el Código civil y el Código de niños y adolescentes, además el Código Procesal Civil, el Código penal y así mismo analicé un informe de Defensoría del pueblo en donde se muestra una especial preocupación sobre el proceso de alimentos que se ha diseñado legalmente como un proceso célere lo cual pone en evidencia que nuestro país no se ha logrado la satisfacción en todos los casos y por último el quinto capítulo lo definimos como el Derecho Alimentario Según la Legislación Comparada en el cual se abarca los países de España, Argentina y Nicaragua; según la Convención de los derechos del niño y adolescentes y la organización mundial de la Salud (OMS).

Para poder demostrar nuestra hipótesis se utilizó los métodos analítico, cuantitativo, inductivo, deductivo, la hermenéutica y la dogmática jurídica. También se utilizaron las técnicas de fichaje en el cual, se incorporaron conceptos del Derecho de Familia y el Derecho alimentario, así mismo bibliografías, linkografías, artículos periodísticos, informes, revistas y datos estadísticos mediante solicitudes a la Corte

Superior de Justicia de Lambayeque. Ahora bien, se revisó el código Civil Peruano vigente, la doctrina, la jurisprudencia actual y no hay una definición clara de que se entiende por “Estudios exitosos” ya que es un término que no se ha desarrollado y se deja al criterio del juez.

Después de analizar toda la información que se recaudo llegue a la conclusión que en nuestra legislación en el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, no cesa la obligación de alimentos, así mismo, según el artículo 424° del código civil esta puede extenderse más allá de la norma en el caso de que el hijo mayor de edad siga una profesión u oficio con éxito, esto es, mientras curse sus estudios pero la norma se contradice porque no solo cesa la obligación con la obtención del título profesional o de instrucción superior, porque según el artículo 565° - A del Código procesal civil se refiere que para la admisión de una demanda de alimentos es requisito primordial estar al día en el pago de las pensiones de alimentos entonces nos da a entender que si tiene pensiones devengadas seguirá pasando pensión de alimentos no solo hasta los 28 años ya que el tiempo que demandaría tal hecho puede extenderse indefinidamente. Por ello considero que se debería de derogar el artículo 565° - A, porque es una contrariedad a la normativa, sugiriendo que el juez de fallo de la obligación alimenticia, debería remitir al Ministerio Público copias de las principales piezas procesales, a fin de que este formalice denuncia por el delito de la omisión de la asistencia familiar, conforme al artículo 149° del Código Penal, o que se le otorgue la información de las pensiones devengadas a fin de ponerse al día en el pago y así proceder a la admisión de la demanda de exoneración de alimentos.

Palabras claves: Alimentos, demanda, exoneración, proceso, derecho, tutela, jurisdiccional, efectiva, devengadas, doctrina.

ABSTRACT

The present research work analyzes the current problems of the alimony of the children of legal age, in order to determine that there is no exact regulation in our national legislation. This research work has as main objective to contribute and solve the problem, for which I have used an adequate lexicon, dividing into five chapters:

The first chapter called Problem Approach, where I present the aspects of the problem, the problematic reality, the approach of the problem, the formulation of the problem and the justification and importance, in the second chapter called Methodological Framework are the general and specific objectives, the hypothesis, independent and dependent variables, design, hiring of the hypothesis, population, sample, materials, data collection techniques and the methods used to reach the proposed problem, likewise in the third chapter is called History of the Law of Family in which the international context is covered by the countries of Spain and Argentina, also in the national context and in the local context on family law that have been carried out in the Department of Lambayeque, Province of Chiclayo and the District of José Leonardo Ortiz for which applications were submitted to the judiciary to have statistical data on the maintenance of food, in the fourth chapter called the Food Law according to our legislation we define the Food Law in the civil code and in the code for children and adolescents; the contrast between the Civil Code and the Code of children and adolescents is analyzed, likewise I analyzed a report of the Ombudsman's Office where a special concern is shown about the food process that has been legally designed as a famous process which puts in evidence that our country has not achieved satisfaction in all cases and finally the fifth chapter we define it as the Food Law According to Our Comparative Legislation which covers the countries of Spain, Argentina and Nicaragua; according to the Convention on the Rights of Children and Adolescents and the World Health Organization (WHO).

In order to demonstrate our hypothesis, we used the analytical, quantitative, inductive, deductive, legal hermeneutics and legal dogmatic methods. We also used the techniques of signing in which concepts of Family Law and Food Law were incorporated, as well as bibliographies, linkographs, journalistic articles, reports, magazines and statistical data through requests to the Superior Court of Justice of Lambayeque. Now, the current Peruvian Civil Code, the doctrine, the current jurisprudence was reviewed and there is no clear definition of what is meant by "Successful studies" since it is a term that has not been developed and is left to the judge's criteria.

After analyzing all the information that was collected reach the conclusion that in our legislation in the case of children who reach the age of majority, does not cease the obligation of food, likewise, according to article 424 ° of the civil code this can extend beyond the norm in the event that the adult child pursues a profession or trade successfully, that is, while studying, but the norm is contradicted because not only the obligation ceases with obtaining the professional title or superior instruction, because according to article 565 ° - A of the Civil Procedure Code refers that for the admission of a demand for food is a primary requirement to be up to date in the payment of maintenance payments then it gives us to understand that if you have accrued pensions will continue to receive maintenance payments not only up to 28 years since the time that would require such a fact can be extended indefinitely. For this reason I believe that article 565 ° - A should be repealed, because it is a contrariety to the regulations, suggesting that the judge to rule the maintenance obligation should send to the Public Ministry copies of the main procedural documents, so that this formalize a complaint for the crime of the omission of family assistance, in accordance with Article 149 of the Criminal Code, or that the information of accrued pensions be given to them in order to be updated in the payment and thus proceed to the admission of the demand for food.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominada “El Derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, en el proceso de Exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad”, para optar el **TITULO DE ABOGADA**, conforme a las normas establecidas por el reglamento de Grados y

títulos de la Escuela profesional de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo.

La Problemática del presente trabajo “El Derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, en el proceso de Exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad”, se basa en que existe una regulación contraria a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 483° del Código Civil, para ser más exactos no referimos al contenido parcial de lo establecido en el artículo 565°- A del código Procesal Civil, cuando se refiere que es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o **exoneración** de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Ahora bien, tratándose de mayores de edad hay que tener en cuenta lo siguiente: La Patria Potestad, es el deber y el derecho que tiene los padres de cuidar a sus hijos menores de edad y ésta se extingue con la llegada a la mayoría de edad a los 18 años cumplidos, lo cual hace cesar el derecho mismo, es decir es la obligación de los padres a continuar con el pago de la cuota alimentaria.

Sin embargo, conforme lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 483° del Código Civil, por excepción esta se mantiene si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista este siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente.

Por lo cual, los padres con todo derecho podrán solicitar la exoneración del pago de la cuota alimentaria conforme a la ley vigente.

Por lo que el presente trabajo de investigación tiene como finalidad contribuir y solucionar el problema planteado, para lo cual se encuentra dividido en cinco capítulos, con la finalidad de presentar al lector de manera clara, precisa y con el uso de un léxico adecuado, poder contribuir la mejora de la problemática antes descrita.

El primer capítulo denominado Planteamiento del Problema: presenta los aspectos de la problemática, la realidad problemática, el planteamiento del problema, la formulación del problema, la justificación e importancia.

El segundo capítulo denominado Marco Metodológico: presenta los objetivos generales y específicos, la hipótesis, variables independiente y dependiente, población, muestra, materiales y técnicas de Recolección de datos, métodos, en los aspectos administrativos encontramos el cronograma de actividades y presupuesto

El tercer capítulo se denomina Historia del Derecho de Familia: En el cual abarcamos en el contexto internacional (España y Argentina), en el contexto nacional y en el contexto local sobre el derecho de familia que se han realizado en el Departamento de Lambayeque, Provincia de Chiclayo y el Distrito de José Leonardo Ortiz

El cuarto capítulo denominado el Derecho Alimentario según nuestra legislación: en el cual definimos al Derecho Alimentario en el código civil y en el código de niños y adolescentes; haciendo después un contraste de ambos, así mismo mediante la defensoría del pueblo tiene como sus funciones la defensa de los derechos fundamentales de la persona y, en esa medida, ha mostrado especial preocupación sobre el proceso de alimentos que se ha diseñado legalmente como un proceso célere que tiene como finalidad que los beneficiarios obtengan lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas como la alimentación, salud, vivienda y educación, pero por el contrario la diversidad social, económica y cultural de nuestro país pone en evidencia que no se ha logrado la satisfacción en todos los casos.

El quinto capítulo lo definimos como el Derecho Alimentario Según La Legislación Comparada: En el cual abarcamos los países de España, Argentina y Nicaragua; según la Convención de los derechos del niño y adolescentes que su fin es incentivar a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan sus derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole

adoptadas progresivamente en conformidad con los principios y la organización mundial de la Salud (OMS) su objetivo es que todos los niños y adolescentes deben tener los medios y la oportunidad de desarrollar su pleno potencial.

CAPÍTULO I

PROBLEMÁTICA DEL PROBLEMA

1.1. Aspectos de la Problemática:

1.1.1. Realidad Problemática

El presente trabajo de investigación describe la problemática del “Derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, en el proceso de Exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad”. El Derecho alimentario a personas mayores de edad, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, pero existe una contradicción entre normas, la misma que la desarrollaremos más adelante.

Tratándose de personas mayores de edad hay que tener en cuenta lo siguiente: Según el artículo 418° del Código Civil establece que la Patria Potestad, es el deber y el derecho que tiene los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores, ésta se extingue con la llegada a la mayoría de edad de los hijos, esto es a los 18 años cumplidos, lo cual hace cesar ipso iure que es “el derecho mismo”, es decir es la obligación de los padres a continuar con el pago de la cuota alimentaria. Sin embargo y por excepción las personas mayores de edad solamente pueden reclamar a sus padres una pensión alimenticia en los siguientes casos:

El primer supuesto si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada.

En el segundo supuesto que estén siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe.

Caso que no viene ocurriendo en la actualidad, porque, como es de conocimiento y de aplicación de los jueces de nuestro Distrito Judicial de Lambayeque, estos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 565° - A, para demandar exoneración de alimentos es requisito primordial acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, vulnerando así el derecho a la tutela efectiva del deudor alimentario, en el proceso de Exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad”. Haciendo un uso y abuso del derecho, lo que genera una alta carga procesal.

1.1.2. Planteamiento del Problema

La actual problemática que existe en nuestro sistema judicial, con respecto al proceso de Exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad, hace que esto impida la pronta solución y resolución en los casos de Exoneración de alimentos. Por lo que nos vemos en la imperiosa necesidad de afrontar una investigación sobre el tema, que nos permita contribuir a la solución del problema y en consecuencia a brindar una mejora en el desempeño de los juzgados correspondientes que conocen los casos de exoneración de alimentos. Para lo cual formulamos las siguientes interrogantes en la formulación del problema.

1.1.3. Formulación del Problema

- **Problema General**

¿Determinar qué relación existe entre el requisito de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria y el Derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, en el proceso de Exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad?

- **Problema Específicos**

- ✓ ¿Conocer cómo se viene aplicando la exoneración de la pensión alimentaria de los hijos que llegaron a la mayoría de edad, en el Distrito Judicial de Lambayeque?
- ✓ ¿Conocer la problemática en la regulación nacional con respecto a la exoneración de la pensión alimentaria de los hijos que llegaron a la mayoría de edad?
- ✓ ¿Determinar soluciones al problema en la presente investigación?

1.1.4. Justificación e importancia del Problema:

Habiendo revisado el código Civil Peruano vigente, la doctrina, la jurisprudencia actual nos damos cuenta que hay una problemática con respecto al Derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, en el proceso de Exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad.

Por cuanto el artículo 483°, en su tercer párrafo es claro y preciso al determinar cuándo procede la exoneración de la pensión alimentaria, y contrariamente el artículo 565°-A del código Procesal Civil, contradice lo ya mencionado y regula el código objetivo antes mencionado, cuando se refiere que es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Como se sabe es de gran importancia en el derecho de familia y en los procesos de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad, que se

respete el sentido de la norma. Según el artículo 483° segundo párrafo del Código Civil, siempre y cuando no se demuestre el tercer párrafo del mismo artículo, esta obligación del padre subsiste.

La importancia de la presente investigación radica, en que se debe suprimir como requisito especial de la demanda de exoneración de pensión de alimentos el requisito de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, cuanto dicho requisito en contrario al derecho constitucional de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, en el proceso de Exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. Objetivos:

2.1.1. Objetivos Generales

Analizar el innecesario requisito, de acreditarse encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, para admitirse la demanda de exoneración de alimentos, considerando los planteamientos teóricos y normas respectivas para poder establecer la imperiosa necesidad de plantear una modificación parcial del artículo 565°- A del Código Procesal Civil, para poder conseguir la exoneración del pago de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad, siempre que no se acredite lo establecido en el tercer párrafo del artículo 483° del Código Civil.

2.1.2. Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general propuesto, se deben lograr los siguientes objetivos específicos:

- a) Desarrollar Planteamientos Teóricos directamente relacionados con la necesidad de conseguir la exoneración del pago de alimentos sin previa liquidación de devengados, buscando proteger los derechos de las personas que solicitan tutela jurisdiccional efectiva.
- b) Analizar los efectos en la regulación nacional con respecto al tema objeto de investigación.
- c) Proponer soluciones para las Discordancias Normativas y Discrepancias Teóricas que son los criterios de selección del problema en la presente investigación.

2.2. Hipótesis y Variables:

2.2.1. Hipótesis

H.1: Existe una gran contradicción entre solicitar la exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad, y que no cumplen, con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 483° del Código Civil, y lo regulado por el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

H.2: Vulneración de acceso al Derecho de la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario con respecto a solicitar vía judicial la exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad, y que no cumplen con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 483° del Código Civil.

2.2.1. Variables:

2.2.1.1. Variable Independiente

El proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad.

2.2.1.2. Variable Dependiente

El Derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario.

2.3. Diseño y Contrastación de Hipótesis:

No experimental.

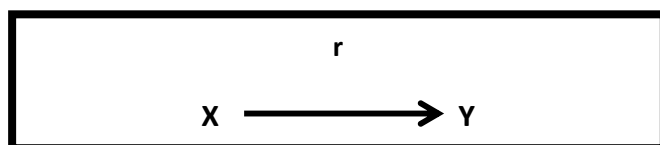
Este diseño recolecta datos en un determinado tiempo, con el propósito de describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

Dónde:

X: El Derecho de Acceso a la tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario.

r: El Proceso de Exoneración de alimentos

Y: Los hijos que llegaron a la mayoría de edad.



2.4. Población y Muestras:

La presente investigación tiene como población los procesos de exoneración de alimentos planteado en el Distrito Judicial de Lambayeque. La muestra comprende a 10 casos específicos de los procesos de exoneración de alimentos ventilados y resueltos en el Distrito Judicial de Lambayeque.

2.5. Materiales y Técnicas de Recolección de datos:

Las técnicas que se utilizaron para el desarrollo del presente trabajo de investigación fueron los siguientes:

FICHAJE: (Álvarez Chávez, 1993) Según el autor citado nos explica que las fichas de trabajo son textos en los que se recoge información de “libros y documentos escritos que estudian genérica o específicamente el tema a investigar”.

En el cual se utilizaron conceptos de algunos autores como Alpízar Matamoros, Arrunátegui Chávez, Castillo, Conde Calle, Danzas Carli, De la Fuente Linares, De Trazegnies Granda Fernando, Rodriguez Iturri Roger, Cardenas Guiros Carlos, Garlbaldi F. Jose Alberto, Desviat, Garcia Presas, Jiménez Muñoz, Machicado, Olguin Britto, Orozco Gadea, Sokolich Alva y Varsi Rospigliosi que desarrollaron conceptos sobre el Derecho de Familia y el Derecho alimentario donde abarcamos en el contexto nacional e internacional de los países de España, Argentina, Venezuela, Nicaragua así mismo, se realizó una legislación comparada.

BIBLIOGRÁFICOS: (APA) Según APA, o American Psychological Association por sus siglas en inglés, es una institución que, entre sus muchas funciones, desarrolló una manual de estilo para ajustar y homogeneizar los criterios empleados a la hora de registrar en un trabajo escrito, de rigor académico, todo el contenido referencial relativo a bibliografía, citas, notas al pie de página, etc.

Entre los libros que se utilizó fueron de Gaceta Jurídica sobre el Código Civil Peruano Comentado y de Trazegnies Granda Fernando, Rodriguez Iturri Roger, Cardenas Guiros Carlos y Garlbaldi F. Jose Alberto (1990) que describe la Familia en el Derecho Peruano. Se consultaron las revistas de los siguientes autores Alpízar Matamoros (2014) sobre el Derecho de Familia Argentino inmerso en el paradigma de la igualdad y la no discriminación, Orozco Gadea (2015) acerca de la Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua y Arrunátegui Chávez (2011) sobre el Razonamiento Jurídico Del Derecho Alimentario. Por lo cual, se basó en analizar y estudiar el Código Civil Peruano vigente en la parte del Título III de la Patria Potestad artículo 424° que nos dice sobre la Subsistencia de la Obligación alimentaria a las personas mayores de edad que sigan estudios exitosos, así mismo el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de niños y adolescentes donde nos define sobre los alimentos.

LINKOGRÁFICOS: (Castillo I.) Según el autor citado una linkografía es un término nuevo usado para definir la lista de las direcciones electrónicas o URL (localizador uniforme de recursos) que se presentan en un documento digital, y que sirven como fuentes de referencia sobre un área del conocimiento en particular.

Entre las páginas web se utilizaron las siguientes: Aquí se habla de Derecho® (Derecho Alimentario y manutención en Venezuela), Blog De Arinda (Declaración de Los Derechos Del Niño), Castillo (Mundo Jurídico sobre la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad) Danzas Carli (Derecho Venezolano en la familia), Estudio Breit & Asociados (La Responsabilidad Parental de Alimentos en el Nuevo Código Civil y Comercial de Argentina), Desviat (Noticias Jurídicas sobre pensión de alimentos a mayores de edad), OMS (Salud de la madre, el recién nacido, del niño y del adolescente), Sokolich Alva (La Aplicación del Principio del Interés

Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano) y Universidad de la Punta (La Familia su Concepto y Estructura en Argentina). En donde encontramos distintas fuentes de referencia para el conocimiento de la problemática del presente trabajo

ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS: (ICARITO) Según ICARITO es un escrito de amplio contenido y diversa forma en el que se interpreta, valora o explica ideas o hechos actuales de especial relevancia, de acuerdo con la convicción del que lo escribe.

En el presente trabajo se analizaron los siguientes artículos periodísticos de RPP del año 2018 del Departamento de Lambayeque sobre el Aumento en 70 % demandas por proceso de alimentos, también de RPP Noticias del año 2017 de la Provincia de Chiclayo sobre el incremento de demandas por proceso de alimentos y del Diario la Republica del año 2015 en el Distrito de José Leonardo Ortiz referente a Juicios por pensión de alimentos cubren el 60% de la carga procesal.

INFORMES: (Veronicazib, 2012) Según el autor citado es una exposición de los datos obtenidos en una investigación de campo o bibliográfica sobre un determinado tema; por eso, su propósito es principalmente informativo.

El informe que se utilizó en el presente trabajo es de la Defensoría del Pueblo (2018) Informe N° 001-2018-DP/AAC sobre el Proceso de alimentos en el Perú (avances, dificultades y retos).

DATOS ESTADÍSTICOS: (Tavera Barquin, 1980) Según el autor citado es la ciencia que estudia la aplicación de los métodos estadísticos para conocer las características de los conjuntos o de los fenómenos de masa, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos.

En el presente trabajo para poder recaudar información se presentó el día 31 de octubre del 2018 una solicitud a la Dra. Lizeth Arteaga Muñoz, Funcionaria responsable de atender las solicitudes formuladas al Amparo de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acerca de los expedientes ingresados por Alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de Familia de CSJLA de los años 2016, 2017 y 2018 (Períodos de Enero del 2016 hasta Octubre 2018) y

así mismo, se presentó otra solicitud el día 29 de noviembre de 2018 de los datos estadísticos de los expedientes Principales en Materia de Alimentos de los Juzgados de Paz Letrados de Familia de Chiclayo de la CSJLA donde nos damos cuenta los casos que fueron infundados y fundados del 1°, 2° y 3° Juzgado de Paz Letrado de Familia de los años 2017 y 2018 (Periodo Enero 2017 – Octubre 2018).

BIBLIOTECAS: (Arguinzóniz, 1980) Según el autor “Este vocablo se aplica a la institución dedicada no sólo a conservar, sino también a difundir en forma dinámica los conocimientos en beneficio de un conjunto de seres humanos “. “Por extensión, este término se aplica también a una colección más o menos selecta y numerosa de libros catalogados y clasificados de acuerdo con un sistema determinado y que se han puesto a disposición de los lectores, de manera que los conocimientos contenidos en dichos libros puedan ser difundidos y aprovechados”.

Por ello se recaudó la siguiente información de tesis de las bibliotecas virtuales como la Universidad Nacional de Trujillo (La solución Penal al incumplimiento de obligación alimentaria y la violación sistemática a la tutela judicial efectiva en el Perú), la Universidad católica Santo Toribio de Mogrovejo (La Unificación de los procesos de Familia en el Perú) (El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos), Universidad Ricardo Palma (La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo), que sirvió de base para la problemática del presente trabajo de investigación.

2.6. Métodos:

Los métodos que se utilizaron fueron los siguientes:

Hermenéutica Jurídica: En el presente trabajo de Investigación se aplicará el método hermenéutico jurídico para poder demostrar nuestra hipótesis mediante conceptos, criterios de diferentes autores, en el cual observamos en el contexto internacional, nacional y local a fin de poder plasmar algunos criterios sobre la subsistencia de la obligación alimentaria para personas mayores de edad.

Dogmática jurídica: Nos permitirá interpretar sobre la definición de alimentos en la Legislación nacional y la Legislación Internacional utilizando el Código civil, el Código de niños y adolescentes y los diferentes organismos internacionales para así realizar una legislación comparada del Derecho alimentario.

Método Analítico: Será aplicado para desarrollar el tema de investigación, de manera nacional e internacional sobre la pensión de alimentos a personas mayores de edad, por lo que nos permitirá analizar las diferentes fuentes bibliográficas, así mismo se podrá resumir de manera clara y precisa la problemática del presente trabajo de investigación.

Método Cuantitativo: Este método será necesario para aplicar en la indagación de los expedientes ingresados por alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y también las resoluciones que han sido infundadas o fundadas en las demandas de pensión de alimentos.

Método Inductivo: Será utilizado para obtener las conclusiones del trabajo de investigación desde diferentes puntos de vista de los autores y teorías sobre la problemática del presente trabajo para poder solucionar la falta de regulación de nuestra norma en el Código Civil.

Método Deductivo: Este método será para explicar y describir el presente trabajo mediante el marco teórico, informes, datos estadísticos y recortes periodísticos para llegar a la conclusión sobre las pensiones de alimentos para mayores de edad.

2.7. Aspectos Administrativos:

2.7.1. Cronograma de Actividades

N	ETAPA EN AÑOS	2018 - 2019				
	TIEMPO EN MESES	1	2	3	4	5
01	<i>Elección del tema de investigación</i>	x				
02	<i>Diseño y elaboración del Proyecto</i>	x				
03	<i>Presentación del Proyecto</i>		X			
04	<i>Elaboración de instrumentos</i>		X	X		
05	<i>Aprobación del Proyecto</i>			X		
06	<i>Ejecución del Proyecto</i>			X		
07	<i>Procesamiento, análisis de la información</i>			X		
08	<i>Redacción del informe final</i>				X	
09	<i>Revisión y reajuste del informe final</i>				X	
10	<i>Presentación del informe final</i>					x
11	<i>Aprobación del informe final</i>					x
12	<i>Sustentación y defensa de la investigación (Tesis)</i>					x

2.7.2. Presupuesto

DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
BIENES			
✓ Lápizeros	5	S/. 0.50	S/. 2.50
✓ Correctores	2	S/. 2.00	S/. 4.00
✓ Usbs	2	S/. 30.00	S/. 60.00
✓ Empastado	1	S/. 15.00	S/. 30.00
✓ Impresiones	5	S/. 25.00	S/. 125.00
✓ Cosas imprevistas	1	S/. 30.00	S/. 30.00
SERVICIOS			
✓ Fotocopiado	60	S/. 0.10	S/6.00
✓ Luz	5	S/. 60.00	S/300.00
✓ Pasajes	200	S/. 200.00	S/200.00
✓ Asesoría	2500	S/. 2500.00	S/2500.00
TOTAL			S/ 3,257.50

CAPÍTULO III

HISTORIA DEL DERECHO DE FAMILIA

3.1. En el Contexto Internacional:

3.1.1. Derecho de Familia en España

(García Presas) Según García Presas en la legislación de España el concepto de familia es regulada por el derecho como una institución jurídica, pero, ante todo, lo es social, ya que se ha considerado a la familia como fundamento mismo del Estado. No existe, sin embargo, precepto alguno en la Constitución Española ni en la legislación ordinaria en el que se defina a la familia. Áreas

Hay distintos tipos o clases de familia, entre los que se pueden destacar los siguientes:

- La familia nuclear es la formada por los padres y los hijos.
- La familia extensa es la determinada por aquellos individuos que provienen de un tronco común, más o menos próximo, y que mantienen unas relaciones relativamente frecuentes.
- La familia polinuclear es la formada por diversas familias nucleares, y la integran distintas generaciones.
- La familia nuclear ampliada es la nuclear que hemos visto a la que se suman otra clase de parientes.
- La familia incompleta se compone de un solo miembro del matrimonio como, por ejemplo, el cónyuge viudo, con o sin hijos o los divorciados.
- La familia poligámica está compuesta por el marido con varias esposas y los hijos de ellas. Este tipo de familia no se admite en los derechos europeos u occidentales.

Cuando en el Derecho moderno se habla de familia (por ejemplo: familias numerosas, subsidio familiar, etc.) se hace referencia a la familia nuclear y no a la familia extensa, salvo que naturalmente la interpretación obligue a entender otra cosa, aunque esa diversa conclusión sea siempre excepcional. Así cuando el

artículo 39 de la Constitución Española habla de protección jurídica y económica de la familia, está haciendo referencia a la familia nuclear. Actualmente, la realidad social de la familia en España refleja la desaparición de la familia extensa y su sustitución por una familia nuclear así se desprende de nuestras circunstancias económicas, culturales y políticas.

Las funciones de la familia nuclear han quedado reducidas a constituir una unidad de consumo y a compartir funciones de crianza, educativas, culturales y asistenciales con el Estado, además de mantener su papel determinante en la reproducción biológica de la sociedad

Entre las Características del Derecho de Familia en España se pueden destacar las siguientes:

- **Su contenido ético:** En ningún otro campo jurídico influyen como en el Derecho de Familia la religión y la moral; tanto es así que esta parte del Derecho se apropia muchas veces de preceptos éticos para convertirlos en preceptos jurídicos. En el Derecho de Familia existen factores de orden público y puede hablarse de un «orden público familiar», en la medida en que las reglas básicas sobre las que la familia se organiza se encuentran recogidas en el texto constitucional. Hay un interés en el mantenimiento de la institución familiar, y en que ésta posea un determinado sentido que no quede abandonado a sus propias fuerzas e iniciativas. De aquí el hecho notorio de que la intervención de los órganos del Estado sea frecuente en gran número de actos relativos al Derecho de Familia y que existan, por parte de los Estados, una serie de directrices de política familiar.
- **Su carácter transpersonalista:** Pues mientras en las demás ramas del Derecho Privado la Ley sirve al interés de los particulares, a los fines individuales de la persona; en las relaciones familiares prima el interés superior de la familia, ya que es su interés y, por derivación, al del Estado, al que tal Derecho de Familia pretende servir.

- **Su carácter imperativo:** La mayor parte de los preceptos del Derecho de Familia tienen carácter imperativo, que impide o limita el juego de la autonomía de la voluntad. Ello no significa que quede suprimida la autonomía de la voluntad según la cual «contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público», pero sí que las limitaciones que presenta la autonomía de la voluntad en este sector son mayores que en otros campos del Derecho Privado. Así, por ejemplo, la obligación de prestar alimentos a los parientes es obligatoria y el alimentista no puede renunciar a los alimentos futuros.

La evolución moderna del Derecho de Familia en la legislación española ha experimentado en nuestro tiempo una evolución profunda originada por los cambios producidos en los hábitos y en las creencias sociales. Por vía de ejemplo, o de esbozo, se pueden señalar en los modos de comportamiento algunos puntos que son sintomáticos: la libertad de elección del cónyuge que, aunque, otra cosa parezca, es una conquista relativamente reciente; la eliminación de las dotes (es decir, de lo que la familia de la mujer aportaba al matrimonio); la mayor posibilidad de matrimonios mixtos por razones de religión, nacionalidad, raza o clase; la cada vez menor sumisión de los jóvenes a sus progenitores y antecesores; la igualdad hereditaria; la admisión del divorcio; el uso de anticonceptivos; la regulación del aborto. Dadas tantas novedades, en este mundo cambiante, la normativa sobre la familia, contenida en los Códigos Civiles, se había tornado anacrónica y tenía que modificarse.

Según García Presas entre los principios constitucionales en relación con el Derecho de Familia en la legislación española encontramos los preceptos básicos que la Constitución Española dedica, a la familia que son sus artículos 32 y 39. Según el artículo 32, «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica» añadiendo que la «ley regulará las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

De conformidad con el artículo 39, los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia y la de los hijos, a los que se considera iguales ante la ley con independencia de la filiación absoluta igualdad ante la ley de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; asimismo, los poderes públicos aseguran la protección de las madres cualquiera que sea su estado civil se refiere al caso de las madres solteras, y se añade que la ley posibilitará la investigación de la paternidad a los efectos de determinar la filiación.

El precepto citado concluye diciendo que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

(Castillo I. , 2015) Castillo Inmaculada nos presenta algunos casos sobre la pensión de alimentos:

Extinción o reducción de la pensión alimenticia a un hijo de 28 años que ni ha finalizado sus estudios ni trabaja. Son muchas las consultas sobre la posibilidad de extinguir o reducir la pensión alimenticia de un hijo de 28 años que ni ha finalizado sus estudios ni trabaja.

El caso frecuente

Un hijo mayor de edad, de 27, 28, 29... años, por indicar una edad a modo de ejemplo y que continúa estudiando. El progenitor obligado al pago de la pensión alimenticia quiere solicitar su extinción, reducción, subsidiariamente, la fijación de un límite temporal en el que continúe la obligación del pago de los alimentos pero que transcurrido el mismo la pensión quede extinguida.

En definitiva, la pretensión del progenitor normalmente será en primer lugar intentar conseguir la extinción de la pensión, si no, que se reduzca, y finalmente que se limite temporalmente.

Para ello, para proceder a extinguir o reducir la pensión alimenticia de un hijo de 28 años que ni ha finalizado sus estudios ni trabaja, o de otra edad, este progenitor debe interponer un procedimiento de modificación de medidas, y deberá acreditar

que han cambiado las circunstancias que en su día aconsejaron poner esa pensión de alimentos y en esa cuantía.

3.1.2. El Derecho de Familia en Argentina:

(Universidad de la Punta) El código Civil de Argentina define a la familia, como el conjunto de personas físicas unidas por un parentesco que es el vínculo jurídico originado por lazos de sangre (consanguinidad), por ejemplo, los originados en ascendientes y condescendientes (abuelos, padres, hijos, nietos); por afinidad (derivados del matrimonio), son los consanguíneos del cónyuge (suegros, cuñados, con excepción de los hijos que son parientes por consanguinidad). Los cónyuges no son parientes, sino que generan a partir de su vínculo parentesco; por la adopción, es la inscripción de un hijo como propio de una persona que no es hijo biológico, queda equiparado al hijo propio en cuanto a sus derechos y obligaciones.

(Alpízar Matamoros, 2014) En el Código Civil y de Comercio de Argentina incluye dentro de su articulado una serie de temas muy novedosos y reflejo de los cambios que vivimos muchos de los cuales su discusión causa controversia en Argentina. El matrimonio entre personas del mismo sexo o la fertilización in vitro fueron acogidos amparados en la autonomía de la voluntad, la igualdad y la no discriminación dentro del marco de los Derechos Humanos. Un modo de clasificación de la misma puede darse en:

- **Familia matrimonial y familia extramatrimonial:** Es importante que sepas que hay una equiparación de derechos entre la familia matrimonial y la familia extramatrimonial. Por lo tanto, queda suprimida toda clase de discriminación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.
- **Familia monoparental:** que es la formada por una persona sola con sus hijos.
- **Familia ensamblada:** la integrada por el soltero, viudo o divorciado con hijos que contrae un nuevo matrimonio, el cual establece parentesco con afinidad del nuevo cónyuge con aquéllos.

- **Matrimonio de personas de un mismo sexo:** recientemente incorporado en la legislación.

3.1. En el Contexto Nacional:

3.1.1. El Derecho de Familia en el Perú

a) Definición del Derecho De Familia según algunos autores:

- (Gaceta Jurídica, 2014, págs. 8 - 9) El Derecho de familia en la legislación peruana está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan los vínculos jurídicos familiares estas relaciones conciernen a situaciones generales de las personas en sociedad que integran el Derecho Civil. En nuestro país, el Derecho de Familia está contenido básicamente en el Código Civil, aunque existen numerosas leyes complementarias que también lo integran. Si el Derecho de Familia es, en razón de la materia, parte del Derecho Civil, no es posible considerar que pertenece al Derecho Público, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el Estado como sujeto de Derecho Público. Ello se debe a que el interés que la ley reconoce no es un mero interés individual, egoísta, del titular, sino un interés que está en función de fines familiares. Por eso se alude al interés familiar que limita las facultades individuales, lo cual exige que las normas legales que reconocen tales facultades, sean de orden público para impedir la desnaturalización de los fines familiares a que aquéllas responden. Según Alex Plácido Vilcachagua no es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas:

Familia en sentido amplio (familia extendida): En el sentido más amplio (familia como parentesco) es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este expresado sentido de la familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia; sin

perjuicio de que en la legislación sea aludida para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común.

Familia en sentido restringido (familia nuclear): En el sentido más restringido, la familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Este expresado sentido de la familia asume mayor importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a imponer al Estado su defensa o protección; aunque sea la más aludida en la legislación.

Familia en sentido intermedio: La familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este expresado sentido de la familia solo tiene importancia social, por ello la legislación no la toma en cuenta.

- (De Trazegnies Granda Fernando - Rodriguez Iturri Roger - Cardenas Guiros Carlos - Garlbaldi F. Jose Alberto, 1990) Según los autores citados nos dicen que el Código Civil peruano no contiene una definición expresa de familia, aun cuando tiene todo un Libro dedicado a ella al que denomina expresamente "Derecho de Familia". Lo define como un espacio social determinado por el parentesco, la familia resulta ser demasiado amplia o demasiado estrecha para los fines que la sociedad quiere realizar a través de esta institución. Por eso el jurista evita la definición "natural" y nos dirá que la familia es una institución jurídico social que agrupa a las personas a quienes el propio Derecho reconoce parentesco entre sí.
- (Varsi Rospigliosi, 2011) Según Varsi Rospigliosi define a la familia como una institución que se moldea bajo la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales de acuerdo a cada periodo histórico. Los autores familistas

trataron de encontrarle definición, las coincidencias son muchas, entre todas ellas considera el autor Varsi Rospigliosi que la más acertada es la de Zannoni, quien considera que legalmente la familia es “el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco”.

b) Definición del Derecho de Familia según el Código Civil Peruano

LIBRO III: Derecho De Familia.

Sección Primera

ARTÍCULO 233: Regulación Jurídica de la Familia.

La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en la constitución Política del Perú.

(Gaceta Jurídica, 2014, págs. 9 - 16) Siguiendo la corriente contemporánea de introducir en las Constituciones nacionales normas referentes a la familia, en la Constitución Política del Perú se contemplan los principios que inspiran el sistema jurídico familiar peruano y que son aludidos en el artículo 233° del Código Civil, cuando establece que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú. Sobre esta materia, los especialistas reducen a dos categorías las normas constitucionales; a saber, son:

- **Las Normas Programáticas:** son aquellas que proponen un postulado, requiriendo de una ley que lo desarrolle. Así, por ejemplo, el caso de la norma referida a las causas de separación y de disolución del matrimonio, contenida en el último párrafo del artículo 4° de la Constitución, que remite expresamente a una ley - Código Civil - regulación de las mismas.
- **Las Normas Autónomas:** son aquellas que pueden ser aplicadas inmediatamente, por no requerir un desarrollo legislativo. Así, por ejemplo, el

caso del principio de igualdad de categorías de filiación (todos los hijos tienen iguales derechos y deberes), establecido en el tercer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

La ubicación legislativa del Derecho de Familia se plantean dos cuestiones, de diferente índole e importancia, pero no necesariamente vinculadas, que se deben analizar conjuntamente: la de establecer si por su naturaleza el Derecho de Familia se ubica en el área del Derecho Privado, en la del Derecho Público, en una peculiar área intermedia entre ambos o en la de un nuevo derecho social; y, la de definir, en razón a ello, si debe ser regulado dentro del Código Civil o en un código independiente. Esta circunstancia nos permite intervenir en la polémica sobre la posición sistemática del Derecho de Familia:

- **Teoría según la cual es parte del Derecho Público:** Esta tesis sostenida por Jellinek, ella resume en el interés estatal en el cumplimiento por los particulares de sus derechos y deberes en las relaciones jurídicas del Derecho de Familia. A partir de ello, se sostiene que la organización de la familia ha tenido un incesante movimiento o tránsito, del orden doméstico al Derecho Privado, y de éste al público.
- **Teoría según la cual es una tercera rama del Derecho:** Esta tesis, sostenida por Cicu, considera que el derecho de familia sería un tercer género distinto del Derecho Privado y del Derecho Público. En lo cual sostiene que la naturaleza orgánica de las relaciones familiares pone a la persona en situación de dependencia respecto de un fin superior, con lo cual surge un estatus o posición, semejante a la del Derecho Público, que interesa tanto al Estado como a los individuos particulares y cuyo nacimiento puede depender de un hecho o de un acto jurídico, pero nunca de un contrato. El nuevo concepto de Cicu queda desechada, pues, la tesis de la tripartición del derecho Público, de Familia y Privado, para volver a la división bipartita, con la sola diferencia, respecto de la concepción tradicional, de que el Derecho de Familia quedaría como una nueva rama del Derecho Privado desprendida del Derecho Civil.

- **Teoría según la cual forma parte del derecho social:** Esta tesis, sostenida por Antoni, afirma una nueva división tripartita del Derecho: Derecho Público, Derecho Privado y derecho social. Explica que el derecho público tiene como sujeto al Estado, y hay en él una relación de subordinación y dependencia e interés de autoridad; hay un sujeto jerárquico y sujetos secundarios. El Derecho Privado, en cambio, tiene como sujeto a la persona o al Estado como particular, y su fuente normativa es la voluntad, que solo puede ser afectada por el orden público; no hay sujeto jerárquico, y las obligaciones y derechos nacen de aquella voluntad. Finalmente, en el derecho social el sujeto de ese esquema, coloca al Derecho de Familia como rama del derecho social, junto con el Derecho del Trabajo y el de la seguridad social. De su posición extrae como consecuencia la inaplicabilidad al Derecho de Familia de los principios generales del Derecho Civil.
- **Teoría que atiende a la ubicación legislativa:** Esta tesis, sostenida por Barroso, considera que el problema no tiene solución unitaria, ya que varía dentro de cada legislación y realidad nacionales. Considera que se ha hecho rama autónoma en los países comunistas, pero que en otros continúan formando parte del Derecho Civil; su desvinculación de éste sólo se daría si se contase con un código, procedimientos, tribunales y enseñanza especializada. Ha sido la tesis de Cicu la que mayor influencia ha tenido para construir con el Derecho de Familia una rama diferente del Derecho Privado o del Derecho Civil en particular. Cabe anotar que el mayor éxito doctrinal de la tripartición se dio en la época de auge del nazismo en Alemania y que la extracción de las normas del Derecho de Familia de los Códigos Civiles para formar códigos separados solo se había producido hasta la sanción del Código de la Familia boliviano de 1972 en los países comunistas. En ese sentido, la idea de separar al Derecho de Familia como rama autónoma prosperó en los regímenes políticos que desconocieron la dignidad humana, y sirve de ancha base de sustentación a la intromisión del Estado en la vida privada.

Según la Gaceta Jurídica los principios relativos a la familia contenidos en la Constitución Política del Perú son los siguientes:

- **El principio de protección de la familia:** Sin contener una definición de la familia, pero señalando su concepción esencial y la base en que se apoya, en el artículo 4 se precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De otra parte y toda vez que no se hace referencia expresa a determinada base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. La familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o, de hecho.
- **El principio de promoción del matrimonio:** A diferencia de lo dispuesto por la Constitución de 1979 que sentaba el principio como de protección del matrimonio, por lo que se sostenía que la familia que se protegía era la de base matrimonial, la Constitución actual ha precisado en el segundo párrafo del artículo 4 que el principio es de promoción de matrimonio; lo cual confirma lo indicado respecto a que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho. Este principio significa que el matrimonio debe promoverse conforme a la ley civil; estableciendo esta forma como única y obligatoria para alcanzar los efectos matrimoniales previstos en la ley.
- **El principio de amparo de las uniones de hecho:** Este principio sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, se aprecia claramente cuando en el artículo 326° del Código Civil se señala que con la unión de hecho se persigue "alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio". La tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la

unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad. Con ello, no se aprueba ni fomenta la unión de hecho. Siendo así, la regulación jurídica de la unión de hecho debe tener por objeto imponerle mayores cargas legales, haciéndolo menos atractivo; lo que virtualmente fomentará el matrimonio. Por tanto, se justifica que excepcionalmente se reconozca a la unión de hecho como productora de determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.

- **El principio de igualdad de categorías de filiación:** Este principio significa que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres. En tal virtud, los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos se encuentran en un mismo trato paritario ante la ley. Pero para poder cumplir con los derechos y deberes que corresponden a los hijos, debe conocerse previamente quiénes son los padres.

Según la Gaceta Jurídica el Derecho de Familia reviste caracteres peculiares que lo diferencian de las otras ramas del Derecho Civil. Son ellos, en especial:

- La influencia de las ideas morales y religiosas en la adopción de las soluciones legislativas referentes a los problemas que presenta, y la necesidad de que sus normas guarden correlación con la realidad social, lo que hace que su regulación sea un problema de política legislativa.
- La circunstancia de que los derechos subjetivos emergentes de sus normas implican deberes correlativos, lo que ha hecho que se los califique de derechos deberes, o bien de poderes y funciones.
- El rango superior de las relaciones familiares puras u organizadoras de la familia por sobre las relaciones jurídicas reguladoras de los efectos patrimoniales de dicha organización.
- La mayor restricción de la autonomía privada que en otras ramas del Derecho Civil, pues casi todas sus normas son imperativas. El carácter

imperativo de las normas jurídicas del Derecho de Familia está destinado a satisfacer el interés familiar. Al efecto, las leyes imperativas establecen soluciones de aplicación inexorable, o bien prevalecen sobre cualquier acuerdo diverso de los particulares sometidos a ellas.

- La participación de órganos estatales en los actos de emplazamiento en el estado de familia o en determinadas autorizaciones vinculadas a la familia o a su patrimonio.

3.2. En el Contexto Local:

3.2.1. En el Departamento de Lambayeque

(RPP, 2018) Según la fuente de RPP en el año 2018 se aumentaron un 70 % de las demandas por proceso de alimentos en la región Lambayeque, reportó el jefe de la Defensoría Pública, Carlos Villalobos Cabrera quien indicó que en el 2017 se reportaron 3 mil casos de asistencia legal por pensión de alimentos, de estos 700 llegaron hacer conciliados entre el demandante y demandado. En tanto, en lo que va del 2018, 400 casos lograron ser conciliados.

Villalobos Cabrera también precisó que existen padres que en el proceso civil no cumplen con pasar la pensión, por lo que los abogados recurren a la vía penal para hacerlos cumplir con la sentencia. Puntualizó que todos los padres y madres de escasos recursos que requieran recibir asesoramiento gratuito pueden acudir a las oficinas de la Defensoría Pública de la región.

También se recaudó información dirigiéndose con una solicitud el día 31 de octubre de 2018 a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a la Funcionaria Responsable de atender las solicitudes formuladas al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Superior de justicia acerca del número de casos de Pensión de Alimentos de los años 2016, 2017 y 2018 (Enero 2016 – Octubre 2018) de los Juzgados de Paz Letrados de Familia, el cual se indicó en el cuadro estadístico que en el año 2016 se reportaron 6059, en el año 2017 se reportó 7099 y en el año 2018 (Enero – Octubre) 5047 expedientes ingresados en los Juzgados de Paz Letrados de la CSJLA.

3.2.2. En la Provincia de Chiclayo

(RPP N. , 2017) Según RPP en su artículo de noticias en el año 2017 se incrementaron demandas por proceso de alimentos en Chiclayo. En lo que va del año 2017, la DEMUNA de Chiclayo recibió 320 demandas por proceso de alimentos, cifra que se ha incrementado a comparación de otros años, informó la jefa de esta institución, Nilda Araujo Porras. Indicó que a este ritmo calculan que cerrarán el año 2017 con aproximadamente 700 casos. Asimismo, expresó su preocupación debido a que se han presentado casos de padres que solo quieren pasar una pensión de 50 soles a sus menores hijos. Araujo Porras, sostuvo que conciliar una pensión alimenticia en la DEMUNA es mucho más rápido que el Poder Judicial y el acta de compromiso firmado por los padres de familias, tienen el mismo valor de una sentencia judicial y si no se cumple se solicita al juzgado correspondiente que ejecute los acuerdos, los cuales se realizan en procesos muy rápidos.

También se recaudó información dirigiéndose con una solicitud el día 29 de noviembre de 2018 a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a la Funcionaria Responsable de atender las solicitudes formuladas al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Superior de justicia acerca de los casos de Pensión de Alimentos que fueron infundados o fundados de los años 2017 y 2018 (Enero 2017 – Octubre 2018) de los Juzgados de Paz Letrados de Familia de Chiclayo de la CSJLA, el cual se indicó en el cuadro estadístico lo siguiente:

En el año 2017 se reportaron en el 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia (13 demandas infundadas - 621 demandas fundadas), en el 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia (9 demandas infundadas - 473 demandas fundadas) y en el 3° Juzgado de Paz Letrado de Familia (34 demandas infundadas – 497 demandas fundadas) en total en el año 2017 se dieron 56 demandas infundadas y 1591 demandas fundadas.

En el año 2018 se reportaron en el 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia (11 demandas infundadas - 621 demandas fundadas), en el 2° Juzgado de Paz Letrado

de Familia (8 demandas infundadas - 540 demandas fundadas) y en el 3° Juzgado de Paz Letrado de Familia (11 demandas infundadas – 351 demandas fundadas) en total en el año 2018 se dieron 30 demandas infundadas y 1460 demandas fundadas.

3.2.3. En el Distrito de José Leonardo Ortiz

(Diario la República, 2015) La titular del Primer Juzgado Letrado de Paz del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, Patricia Cuevas Santos, indicó que el 60% de la carga procesal que resuelve este despacho es por juicios sobre derecho alimentario. Es decir, 2,800 de 3,500 demandas que se admitieron este 2015, son solicitadas para la asignación de una pensión alimenticia para sus hijos. Preciso que en este distrito la cifra de procesos por alimentos ha tenido incidencia en menores de 5 a 15 años de edad. "Hablamos de niños en período de lactancia, en crecimiento, o que inician estudios superiores", explicó la magistrada. "Asistir a la familia está amparado en la Constitución, por lo que se recomienda a las demandantes que persistan en los juicios. Hemos visto casos donde el demandado pasa una pensión mensual de 100 soles para la crianza de 4 niños", indica Cuevas sobre los casos presentados en su oficina. Con el ánimo de aminorar esta carga, el pasado 30 de mayo el Poder Judicial instaló en José Leonardo Ortiz el programa "Justicia en tu comunidad" para resolver, exclusivamente, juicios por alimentos. Cuevas señaló que en el marco de esta campaña se recibieron 67 demandas de este tipo. En estos casos, la sentencia judicial incluyó la asignación de una pensión alimenticia. "El valor de la pensión depende de los demandantes. Si se solicita por porcentaje, el valor mínimo será entre el 20% a 25% del sueldo del demandado; pero si es por monto fijo, el valor mínimo comprenderá los 250 a 300 soles del mismo".

"El artículo 203 del Código Procesal Civil establece que, ante la incomparecencia de los demandantes, el proceso se da por concluido. Sabemos que sí hay interés en la población por participar, pero también conocemos que si las mujeres no continúan el proceso es por temor a represalias".

El programa del Poder Judicial ha recibido demandas de filiaciones de alimentos, es decir procesos iniciados contra padres que no quieren reconocer a sus hijos y que intentan evadir los derechos de estos. En esta línea, fueron 3 los casos que resolvió el despacho de Cuevas Santos.

Desde la instalación de "Justicia en tu comunidad" se han resuelto, además, 4 procesos por ejecución de actas de conciliación referidas a casos por alimentos. En los procesos de actas de conciliación, las partes involucradas acuden a un centro de conciliación para establecer de mutuo acuerdo la pensión alimenticia. En estos 3 casos, la edad de las demandantes osciló entre los 25 y 35 años.

CAPÍTULO IV

EI DERECHO ALIMENTARIO SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN

4.1. El Derecho Alimentario en el Perú

a) Definición según algunos autores:

- Carmen Chunga Chávez nos dice debemos tener presente cuál es el origen del vocablo “alimentos” ; el mismo proviene del latín "alímentum" o "ab alere", que significa nutrir, alimentar.

- En la Enciclopedia Jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a "todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción".
- Cabanellas lo refiere como "las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".
- Apancio Sánchez entiende por alimentos a "los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades".

b) Definición según el Código Civil:

TÍTULO III: Patria Potestad

CAPÍTULO ÚNICO: Ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad

ARTÍCULO 424: Subsistencia de la obligación alimentaria

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

(Gaceta Jurídica, 2014, pág. 130) Según el Comentario Enrique Varsi Rospigliosi la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es un deber de los padres que ejercen la patria potestad en el artículo 423°, inc. 1 del Código Civil. Esta obligación debería extinguirse conjuntamente con la terminación de la patria potestad. Sin embargo, siendo el sostenimiento de los hijos una obligación esencial y por demás natural, pues permite su desarrollo, ésta se prolonga y permanece, incluso luego de extinguida la patria potestad por la adquisición de la mayoría de edad de los hijos. Formula dos supuestos que determinan la obligación de sostenimiento de los hijos: En el primer supuesto a todos los hijos que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, este caso es lógico puesto que la obligación del padre incluye la educación

superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral y ejercer un trabajo digno. La frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez. Los hijos a los que hace referencia la norma tienen plena capacidad, son mayores de 18 años, puesto que estos hijos ya no se encuentran dentro de los alcances de la patria potestad.

SECCIÓN CUARTA: Amparo Familiar.

TÍTULO I: Alimentos y Bienes de la Familia

CAPÍTULO PRIMERO: Alimentos

ARTICULO 472: Definición

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.

(Gaceta Jurídica, 2014, pág. 226) Según nuestra legislación define a la palabra alimento en el sentido más extenso, es decir a lo que nos ayuda a protegemos para poder vivir y desarrollamos forma digna. Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, vale mencionar las dos tesis:

- **Tesis patrimonial:** Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extrapatrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente. Para Messineo el derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. En la actualidad esta concepción ha sido superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extrapatrimonial o personal.
- **Tesis no patrimonial:** Algunos juristas como Ruggiero, Cicu y Giorgio entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún

interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima. Por otra parte, se sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui géneris de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

ARTICULO 473: Alimentos al mayor de dieciocho años

El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

(Gaceta Jurídica, 2014, págs. 229 - 230) Según el comentario de Carmen Chunga Chávez para la aplicación de este artículo se debe tener presente que la persona mayor de 18 es una persona capaz, pero en el precitado artículo se protege al hijo que todavía no tiene la aptitud para desenvolverse por sí mismo económicamente, es por ello que se le da una ayuda, basada en la relación paterno filial, materno filial o consanguínea. Esta medida es acertada, habiendo generado mucha jurisprudencia.

En cuanto al segundo párrafo del artículo es lógico a la medida que allí se regula; sin embargo, en primer lugar, debemos saber qué significa "inmoralidad": es pues lo que se opone a la moralidad o a las buenas costumbres; entonces, si a un hijo que se le ha brindado una gama de oportunidades, cariño, etc. y éste no la ha sabido aprovecharlo y al contrario la ha malgastado, no ha valorado todo ello por culpa solamente de él, es bueno que a través de esta norma pues se les proteja también

a los progenitores o a los que están obligados a prestar alimentos, claro está, sin dejar abandonado a su suerte al alimentista, dándosele lo estrictamente necesario para su subsistencia, basado, reiteramos, en el fundamento moral y humano, lo cual es acogido en la norma jurídica. El último párrafo del artículo se refiere a que la ley no obliga a que se cumpla con lo normado en el segundo párrafo, en el caso de los ascendientes que son los padres del obligado, es decir, los abuelos. La propuesta de la Subcomisión del Libro de Familia de la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú, en lo concerniente al artículo 474° Se deben alimentos recíprocamente: Los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos.

Según Christian Hernández Alarcón esta norma configura la existencia de una relación obligacional alimentaria recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, en la que son los unos de los otros (acreedor alimentario) si se encuentran en estado de necesidad (deudores alimentarios), o cuando tienen el deber jurídico de satisfacerla.

Una obligación patrimonial y personal es un problema aún sin solución en la doctrina es el relativo a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, y si ella tiene un alcance patrimonial o personal. La razón de esta situación es que en la doctrina tradicional no se concibe un derecho que involucre ambos elementos. El contenido patrimonial o económico de la obligación alimentaria está en el pago de dinero o especie, pero al ser intransferible por mandato de la ley (artículo 487° del Código Civil), se entra en conflicto con una de las características del Derecho Patrimonial que es la de poder ser cedido o renunciar a él.

Del mismo modo, en la obligación alimentaria, al deudor le interesa que lo que paga sea usado en la satisfacción de las necesidades del alimentista (acreedor), pudiendo pedir, cuando motivos especiales justifiquen esta medida, que se le permita darlos en forma diferente del pago de una pensión (artículo 484° del Código Civil), lo que atenta contra la naturaleza misma del derecho patrimonial en donde al deudor no tiene por qué importarle la forma en la que el acreedor utilice lo pagado.

En este mismo sentido, el alimentante puede reducir los alimentos a lo estrictamente necesario (artículo 485° del Código Civil), frente al comportamiento del alimentista (artículos 667°, 742°, 744°, 745° del Código Civil). Por esta razón según Cornejo el derecho alimentario y su correlativa obligación entran en la categoría de los derechos patrimoniales.

La condición para exigir el cumplimiento de la obligación de alimentos se debe acreditar la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos básicos: las posibilidades económicas del que debe prestarlo y la norma legal que establece dicha obligación y el estado de necesidad del acreedor alimentario. Es muy difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos, razón por la cual nuestra legislación ha señalado incluso que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, (artículo 481 del Código Civil, segundo párrafo), lo que significa que el juez si bien no puede determinar la realidad puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

ARTÍCULO 483: Causales de exoneración de alimentos

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

(Gaceta Jurídica, 2014, págs. 271 - 272) Según Claudia Morulti Morales en el artículo 481° se contemplaban las eventuales modificaciones en el monto de la pensión alimenticia, en éste se reconoce la posibilidad del cese provisional de la obligación cuando falte uno de los requisitos objetivos, o lo que es lo mismo, si la

fortuna del alimentante disminuyera o si la nueva situación del alimentista le permitiera mantenerse por sí mismo. Esto quiere decir que el aumento en los ingresos del alimentante o la reducción de los ingresos del alimentista que le impidiesen atender a su propia subsistencia, actualizaría la obligación, puesto que el derecho a percibirla no se extinguió.

De acuerdo con el primer supuesto la disminución de los ingresos del alimentista, se exige que el obligado carezca de los medios para atender a su propia subsistencia, y aunque no se mencione en la ley, la de su familia si la tuviera. No es necesario, en cambio, que el alimentante se encuentre en estado de indigencia, sino que haya disminuido la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente.

La finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquél, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Cabe precisar que se trata de una exoneración que afecta solo al alimentante, puesto que, subsistiendo el estado de necesidad del alimentista, éste podrá ejercer libremente su derecho frente a los demás obligados siguiendo el orden de preferencias establecido por el legislador. El aumento de ingresos del alimentante originaría una nueva obligación entre las partes para cuya exigibilidad será necesario iniciar otro proceso judicial en el que se fije el nuevo monto de la pensión, atendiendo a las nuevas circunstancias.

En cuanto a la desaparición del estado de necesidad, ello se puede deber no solo a que el alimentista cuente ya con recursos propios para atender a su subsistencia como, por ejemplo, si recibe una cuantiosa herencia, sino también a que pueda contar con los medios necesarios para proporcionárselos, lo que ocurriría si hubiese estado impedido de trabajar temporalmente por motivos de salud. Esta solución es coherente con el propio fundamento de la institución: la solidaridad familiar y la defensa del derecho a la vida, causas que al desaparecer originan la extinción

(temporal) de la obligación. De igual manera, si el alimentista volviera a la situación de necesidad podrá solicitar una pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial.

La norma recoge expresamente el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, en el cual cesa la obligación de alimentos. Sin embargo, ésta puede extenderse más allá de esta fecha en el caso de que el hijo mayor de edad siga una profesión u oficio con éxito, esto es, mientras curse sus estudios y no como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior, ya que el tiempo que demandaría tal hecho puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

(Arrunátegui Chávez, 2011) El derecho alimentario tiene caracteres especiales, según indico Rosa Yanina Solano Jaime quien describe respecto a los caracteres y que Arrunátegui Chávez también refuerza y comparte; para tal razón entre ellos tenemos que:

- Es intransmisible, que a su vez se deriva de su carácter personalísimo tanto desde el punto de vista del obligado como del titular del derecho alimentario, pues siendo personalísimo, destinado a garantizar la vida del titular de este derecho no puede ser objeto de cesión o transferencia ni por acto intervivos ni por causa de muerte, la prestación alimentaria termina con la muerte del titular o del obligado.
- Es irrenunciable, este derecho equivaldría a la renuncia a la vida que este derecho tutela, aunque cabe mencionar que la jurisprudencia ha admitido y admite la renuncia a la prestación alimentaria especialmente en los casos de separación convencional y divorcio ulterior, en los que propiamente no se configura el estado de necesidad que es uno de los presupuestos de hecho necesarios para que pueda hablarse de la existencia de este derecho.
- Es intransigible, no cabe transacción en materia de alimentos, pues la transacción implica renuncia de derechos, que no es posible efectuar dado que se trata de un derecho irrenunciable, más procesalmente se admite la

conciliación en la cual hay una fijación cuantitativa, una aproximación de las partes en cuanto al monto de la obligación de acuerdo al estado de necesidad y las reales posibilidades económicas del obligado.

- Es incompensable, es decir no se puede extinguir esta obligación por la existencia de otras recíprocas a cargo del alimentista, pero si está permitida la variación de la forma de pago dado que se admite en casos especiales que dicha obligación pueda ser cumplida en especie.
- Es revisable, no hay sentencia definitiva ni autoridad de cosa juzgada, pues el monto de la pensión aumenta o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deber restar los alimentos, para evitar sucesivas reclamaciones, tratándose de obligados que perciben sus ingresos por trabajo dependiente se ha establecido la posibilidad que la pensión se fije en un porcentaje del monto de la remuneración de modo que el aumento de la pensión sea automático con el aumento que experimenten las remuneraciones del obligado.
- Es imprescriptible, ya que en tanto subsista el estado de necesidad estará expedita la posibilidad de que pueda ejercitarse la acción respectiva devengando la obligación a partir de la notificación con la demanda al obligado no así por el periodo del tiempo precedente por considerarse que si no reclamó es porque constituye un reconocimiento implícito que no existió estado de necesidad.

c) Los Procesos de Alimentos

(Arrunátegui Chávez, 2011) Los procesos de alimentos, teniéndose en cuenta sus diversas figuras procesales o modalidades como es la de fijación, aumento, reducción, **exoneración**, extinción y prorratio, son aquellos de los procesos más comunes y numerosos en los distintos distritos judiciales de la República, siendo entre ellos los más frecuentes los casos en los cuales quienes reclama alimentos

es el hijo extramatrimonial. La causa del gran incumplimiento de la obligación alimentaria es de diversa índole, tales como:

- El deterioro de la relación paterno filial cuando no hay convivencia entre los progenitores,
- La falta de entereza y sentido de responsabilidad de los padres,
- La estrechez económica del obligado,
- La insuficiencia de la madre para hacerse cargo por si sola de la alimentación del hijo, entre otros.

Dichos factores hacen que el no cumplimiento de la obligación alimentaria sea más que un problema jurídico, por lo tanto, sea ya un problema de carácter socioeconómico. Visto de ese modo, el derecho a la subsistencia del ser humano mediante esta institución se fija la relación obligacional alimentaria, determinando al acreedor y deudor alimentario y las condiciones en las que opera el derecho.

En el Derecho de Familia, el derecho de alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los más pretendidos, bastando para ello verificar el volumen de procesos sobre alimentos que se tramitan a través de las instancias judiciales.

El reconocido jurista Héctor Cornejo Chávez, citando a Louis Josserand, señala que los alimentos constituyen «el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona», este derecho, señala, comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social. El Código de los Niños y del Adolescente incluye en su artículo 101° el rubro recreación como sustancial a la persona humana durante su etapa pre adulta. Por otro lado, la principal fuente de la obligación alimentaria la encontramos en la ley y descansa en el vínculo parental y, por excepción, la ley obliga a darse alimentos entre personas extrañas entre sí, personas sin parentesco alguno, como los concubinos y los hijos alimentistas, existen también supuestos en el que los alimentos se dan en forma voluntaria, como cuando se establece la obligación alimentaria por legado. La doctrina

unánimemente ha considerado establecer 3 presupuestos fundamentales para ejercer el derecho de alimentos: El estado de necesidad de quien los pide; posibilidad económica del que debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca la obligación alimentaria.

d) Análisis de la Ley N° 28970

(Correo, 2019) El Poder Ejecutivo aprobó el Reglamento de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), y que busca fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con la norma publicada en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2019-JUS indica que este Reglamento busca regular la aplicación de la Ley N° 28970, Ley que crea el Redam. Igualmente, apunta a la regulación de las funciones y obligaciones que corresponden a las entidades públicas y privadas involucradas para la eficacia de dicho registro.

Para estar inscrito en el Redam se debe adeudar por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias en los casos de procesos con sentencia o con acuerdo conciliatorio. También, si se tiene tres pensiones devengadas en el caso de procesos en trámite con mandato cautelar o en el proceso de ejecución de acuerdo conciliatorio.

La ley promueve a que el trabajador público debe informar si está inscrito en ese registro; y si lo está, cancelar su deuda o autorizar que la descuenten por planilla y en el sector privado las empresas deben informar a su personal y postulantes sobre la importancia del cumplimiento de la deuda. Según la norma se establece que quienes suscriban un contrato con el Estado, sea cual fuera la modalidad contractual sea laboral o civil, deben firmar una declaración jurada en la que se señale si se encuentran o no inscritos en el Redam.

4.2. El Código de Niños y Adolescentes

(Gaceta Jurídica, 2014, pág. 227) El Código del Niño y del Adolescente en su artículo 92° define qué es alimento y agrega en cuanto a la definición del artículo

472° del Código Civil el concepto de "recreación" como "también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

En cuanto a la recreación, sin duda se trata de un aspecto necesario e importante porque es parte integral en el desarrollo de la persona y más aún en el niño y el adolescente. Lo novedoso, por decirlo así, es que dentro del concepto del derecho de alimentos se consideran los gastos que realiza la madre durante el embarazo y el postparto.

Aquí se parte de un principio que consagra nuestra Carta Magna y es que la vida empieza desde la concepción y por ello desde allí hay que protegerla y darle toda la seguridad socio jurídica del caso. La Subcomisión de Libro de Familia de la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú ha propuesto el siguiente texto: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, recreación, instrucción y capacitación para el trabajo. También se considera alimentos los gastos del embarazo y del parto de la madre, desde la concepción hasta 90 días posteriores al parto".

(Sokolich Alva, 2013) Según María Isabel Sokolich Alva la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia. Dicho instrumento internacional, inspirado en la denominada "Doctrina de la Protección Integral", reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten.

El Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3º de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, preconiza que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “interés superior”.

4.3. Contraste del Código Civil y del Código de Niños y Adolescentes

(Gaceta Jurídica, 2014, págs. 227 - 228) La Comisión de Reforma de Códigos del Congreso, se han conciliado y concordado las definiciones del Código Civil y la del Código del Niño y Adolescentes, lo cual a nuestro parecer es correcto porque de ese modo se logra una uniformidad en cuanto a lo que abarcan los alimentos y desde cuando uno está obligado a darlos.

Este tema descansa en un fundamento básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se extiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección.

En conclusión, el Derecho alimentario a las personas mayores de edad, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, pero existe una regulación contraria a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 483º del Código Civil, cuando nos referimos al contenido parcial de lo establecido en el 565º - A del código procesal civil, porque es requisito para la admisión de la demanda de exoneración de alimentos acreditarse al día en el pago de la pensión de alimentos.

4.4. El Código Procesal Civil

Artículo 565º – A.- Requisito especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

(Legis. pe, 2018) El requisito especial de admisión de las demandas de reducción, variación, prorratio o exoneración de alimentos, contemplado en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil hay diversas posiciones:

Posición a) Sólo en algunas de las pretensiones previstas en el artículo 565°-A del CPC, es aplicable el requisito especial de admisión de la demanda, el pro de la tutela jurisdiccional efectiva.

Posición b) En todas las pretensiones previstas en el artículo 565°-A del CPC, es aplicable el requisito especial de admisión de la demanda, al no evidenciarse vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva.

Posición c) posición ecléctica: En los casos en donde se haga imposible para el demandado presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permitirá al Juez de Paz Letrado, admitir la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, según cada caso en concreto.

Luego de leídas las posiciones, los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado dieron su opinión en el cual la Dra. Mary Luz del Carpió Muñoz señaló que en el caso de la reducción y/o exoneración de alimentos, expresó que no sería viable la presentación de este requisito puesto que constituye un impedimento para que los justiciables alcancen la tutela urgente que requiere esta clase de procesos, al menos en aquellos casos en donde los demandantes resultan ser personas mayores o en condición de vulnerabilidad, y sobre quienes continua la exigencia de cumplir con una pensión alimenticia respecto a sus hijos mayores de edad, que cuentan con una primera profesión, carga familiar u otros.

Resulta evidente que, en este caso, la propia condición de los demandantes sería un impedimento para que el cumplimiento de obligación alimenticia sea cumplido

cabalmente, y de ser aplicado este requisito especial de admisibilidad, se estaría contraviniendo su derecho de acceso a la justicia; lo cual obviamente no ocurriría en aquellos casos en donde se pida la reducción de alimentos respecto de un alimentista menor de edad.

Asimismo, en los demás casos, el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565° - A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; debiendo el Juzgador dejar dicho análisis para el momento de sentenciar, pronunciándose sobre el fondo del asunto, constituyendo tal situación de incumplimiento, un fundamento de fondo en contraste con otras situaciones alegadas y acreditadas dentro del proceso; todo ello, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pro actione y la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia).

4.5. El Código Penal

Descripción Legal

Art. 149: Omisión a la Asistencia Familiar

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.”

Bien Jurídico Protegido

(Peña Cabrera, 2008) El tipo penal del artículo 149° de nuestro Código Penal tendría como objeto la integridad y bienestar de la familia, cuando el sujeto obligado no satisface por entero, las necesidades más elementales de sus miembros, en otras palabras, el deber de asistencia familiar.

La ley exige que este incumplimiento esté referido no sólo a la falta de asistencia material o económica, sino también a la de carácter moral, como son las obligaciones de auxilio mutuo, educación, cuidado de la prole, etc. Para un sector de la doctrina, se protege un bien dual; primero, el eficaz cumplimiento de los deberes familiares establecidos por la legislación civil, sancionando el incumplimiento de deber de asistencia y solidaridad que tienen su origen en las relaciones familiares. Por otro lado, también se protege el respeto al principio de autoridad, que se vulnera con el incumplimiento de una resolución judicial. El contenido material de injusto converge en una misma expectativa jurídica de asistencia familiar a favor de los hijos, la de carácter económico y de la provisión de lo necesario para su sustento.

TIPICIDAD OBJETIVA

SUJETO ACTIVO

(Peña Cabrera, 2008) La descripción típica hace alusión a un sujeto "judicialmente obligado", a prestar una pensión alimenticia, por lo sería un delito especial propio, pues dicha cualidad no la tiene cualquier persona. Según lo previste en el artículo 474° del C.C. los sujetos que pueden ser pasibles de una resolución jurisdiccional de dicha naturaleza serán los cónyuges, los ascendientes y descendientes y, los hermanos. La resolución judicial puede provenir de una acción de alimentos, de mutuo disenso o de divorcio por causal. Entre los ascendientes, primero lo serán los padres con respecto a sus hijos (naturales y/o adoptivos), pero también podrán ser los abuelos con relación a sus nietos (menores de edad). En cuanto a los descendientes, simplemente la lectura de la obligación será a la inversa. En lo que respecta a los cónyuges, el sujeto obligado podrá ser cualquiera de ellos, sin que haya de evidenciarse un estado de necesidad. No se puede dejar de lado, a todos aquellos que sin ser directamente los padres (tutor), al haber asumido la patria potestad, será también "sujeto obligado"

- **ANÁLISIS DEL PÁRRAFO 1**

Se presume que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia. Es así que, conociendo su deber jurídico, se le requiere mediante resolución judicial, para que cumpla con la obligación del pago alimentario y no obstante ello persiste en su incumplimiento, por lo que se penaliza su conducta omisiva ante la resistencia a la autoridad judicial, en aplicación al artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal.

En este injusto penal, no es permitido el pago parcial del deber jurídico que corresponde al pago alimentario por parte del agente, para que quede sin efecto, dicho pago debe ser total, de lo contrario procede la acción penal por omisión al deber impuesto no cumplido; si se permite el pago parcial o tardío de la obligación alimentaria, se debilitaría en gran medida la pretensión de prevención general positiva inminente que se intenta conseguir a través de la pena.

- **ANÁLISIS DEL PÁRRAFO 2**

Las conductas típicas en este párrafo son: simulación de obligaciones de alimentos, renuncia maliciosa, y abandono malicioso del trabajo.

En este supuesto, de falsedad o engaño tanto el agente como el cómplice tiene responsabilidad penal, siendo común también que el obligado se presente como una persona incapaz de satisfacer su propia obligación alimentaria y así poder sustraerse de la misma.

Es un hecho conocido por toda la existencia de un alto porcentaje de procesos sobre este delito y usar todos los recursos posibles para evadir responsabilidades y operadores de la justicia.

- **ANÁLISIS DEL PÁRRAFO 3**

Lo antes expuesto, constituyen agravantes, que corresponden al primero y segundo párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal.

El párrafo tercero, es bastante polémico, porque en la realidad social es frecuente el abandono de los hijos por parte de los padres y familiares, sin embargo a la sede judicial, no acuden todos los casos y si presentan la incidencia estadística, no es representativa especialmente del número de niños abandonados, a consecuencia de esta realidad, siendo miles de personas en que se encuentran en extrema pobreza al ser abandonados por las personas obligadas a proporcionarles los medios de subsistencia necesarios para vivir, y no existe otra alternativa que verse obligados a trabajar tempranamente como en el caso de niños y adolescentes específicamente, abandonando sus estudios.

Si a estos niños los evaluáramos psicológica y físicamente de seguro que se le detectaría lesiones graves e irreversibles, que en un futuro cercano al ser insertados en el mundo social y económico se verán notablemente disminuidos, por estas razones este problema no sólo compete al Poder Judicial, el cual es el órgano que resuelve los procesos, sino también a la crisis social y económica, porque no es desconocido que no sólo existe renuencia al pago de la obligación sino que en un alto porcentaje el monto de las pensiones alimenticias es mínimo.

No siendo extraño por ello que también sean considerables los procesos sobre exoneración de alimentos para pedir el cese de este derecho cuando los hijos alimentistas apenas han llegado a la mayoría de edad, frustrando sus proyectos de estudio en el futuro.

SUJETO PASIVO

Es aquella persona beneficiaria de una pensión alimentaria mensual por mandato de resolución judicial. Igual como el sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima, asimismo puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia.

TIPO SUBJETIVO DEL INJUSTO

El tipo penal sólo es reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; la esfera cognitiva del agente debe abarcar el hecho de saber estar jurídicamente obligado, vía una resolución jurisdiccional, a prestar una pensión alimenticia y, a pesar de ello, no cumplir con dicha obligación.

Podría darse un error de tipo, cuando el agente, duda sobre los efectos o, mejor dicho, los alcances jurídicos de la resolución jurisdiccional. El error de prohibición, dada la naturaleza de la materia en cuestión, es de dudosa aceptación.

FORMAS AGRAVADAS

La primera de ellas importa aquella conducta, por la cual el sujeto obligado simuló otra obligación en convivencia con otra persona, o si renunció o abandono maliciosamente su trabajo.

Por lo general, los individuos que quieren burlar la prestación alimenticia a su cargo fingen (simulan), tener otras obligaciones alimenticias, para ello convergen voluntades criminales con otras personas, comúnmente con allegados a él padre o la madre que le inicia una acción de alimentos, pese a contar con una solvencia económica suficiente para su manutención. Puede darse también el caso, de quien se hace demandar por un hijo inexistente también alimentista, fraguando documentos. Sin duda, esta conducta puede entrar en concurso con el tipo penal de fraude procesal, pues se engaña al Juez, mediante ardid (fraude), para burlar una legítima acreencia. Todos aquellos que, de forma dolosa, han prestado una colaboración necesaria, para dar lugar a la modalidad reseñada, serán considerados cómplices primarios teniendo las siguientes formas:

- **SIMULAR OTRA OBLIGACION DE ALIMENTOS:**

Esta agravante se configura cuando el obligado a prestar la pensión alimenticia, en convivencia con una tercera persona, inicia un proceso sobre alimentos simulado o aparente con la única finalidad de disminuir el monto de su ingreso mensual disponible y de ese modo hacer que el monto de la pensión sea mínimo en el perjuicio del real beneficiario, la simulación puede ser antes que el real beneficiario

inicia su proceso sobre alimentos o este trámite tal proceso, o cuando a que haya concluido y el obligado malicioso inicie un prorratio de pensión alimenticia.

- **RENUNCIA MALICIOSA AL TRABAJO:**

Ocorre cuando el obligado con la única finalidad perversa de no tener un ingreso mensual y de ese modo hacer lo imposible el cumplimiento de la resolución judicial, renuncia a su trabajo permanentemente que se le conocía. Puede tomar tal actitud en pleno trámite del proceso de alimentos, o aquel haya concluido y se presente ante la autoridad jurisdiccional como insolvente y solicite una disminución de pensión.

- **ABANDONO MALICIOSO AL TRABAJO:**

Igual que en la anterior hipótesis, se evidencia cuando el obligado, en forma maliciosa y perversa y con la única finalidad de presentarse como insolvente en perjuicio del beneficiario, abandona su centro de trabajo, originando que sea despedido y de esa manera no tener un ingreso para un cálculo real del monto de la pensión alimenticia a que está obligado.

- **LESION GRAVE PREVISIBLE:**

Se evidencia esta circunstancia agravante cuando el obligado con su conducta omisiva de prestar el auxilio alimenticio al beneficiario, origina o genera una lesión grave en el sujeto pasivo, la misma que para ser imputable o atribuible al agente, debe ser previsible. Si llega a determinarse que aquella lesión era imposible de prever no aparecerá la circunstancia agravante.

- **MUERTE PREVISIBLE DEL SUJETO PASIVO:**

Se presentará esta circunstancia agravante cuando el agente con su conducta omisa a cumplir con la pensión alimenticia a favor del beneficiario origina u ocasiona de modo previsible la muerte de aquel. Caso contrario, si llega a determinarse que la muerte del sujeto pasivo no era previsible, no será atribuible al obligado renuente. Ocurrirá, por ejemplo, cuando el obligado omite pasar la pensión alimenticia a su

conyugue que sabe se encuentra sola, enferma e incapaz de trabajar y generarse su sustento, originando su muerte por inanición.

4.6. Defensoría del Pueblo

(Defensoría del Pueblo, 2018) Según el Informe N° 001-2018-DP/AAC de la Defensoría del Pueblo se analizó de modo integral la problemática relacionada con el proceso de alimentos, en el cual se estudiaron un total de 3512 expedientes correspondientes a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú.

Con el objetivo de no entorpecer el desarrollo de los procesos recurrieron a expedientes judiciales archivados. A fin de recabar la información necesaria en el cual se tuvo presente que los procesos de alimentos, por la naturaleza mensual de las prestaciones que se reclaman, tienen una alta rotación y son desarchivados con frecuencia para proveer pretensiones de ejecución, liquidación, entre otros. Atendiendo a esta circunstancia, algunos jueces han creado archivos provisionales para los procesos de alimentos en el ámbito de los propios juzgados a su cargo, a fin de reducir demoras.

Se permitió también tomar conocimiento directo sobre la realidad que afrontan los archivos en cada una de las Cortes Superiores y se entrevistó a los jefes o encargados respecto de sus necesidades y de las circunstancias que impiden una gestión eficiente. De esta forma, se identificaron algunos aspectos cruciales que determinan el éxito de un archivo: la Infraestructura adecuada, local propio y/o estable del Poder Judicial, personal capacitado, presupuesto suficiente y recursos informáticos que permitan la organización de los expedientes.

Según la encuesta que realizó la Defensoría del Pueblo el 33% manifestaron que, en primer lugar, requieren contar con una mejor infraestructura, mientras que el 14% señaló la necesidad de contar con mayor personal capacitado. Por otra parte, el 10% de los entrevistados refirió que su principal carencia es el nivel de equipamiento y mobiliario, ya que requieren anaqueles, mesas de trabajo, fotocopadoras, computadoras y máquinas para el escaneo. Finalmente, un 43% manifestó que sus necesidades abarcaban todos los rubros anteriores.

Según el informe de la Defensoría del Pueblo a pesar de que ambos padres se encuentran en la responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos e hijas, se advierte que, de 3512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 3347, representando el 95,3%; mientras que solo en un 4,4% de los casos analizados a nivel nacional las demandas fueron presentadas por hombres. Es decir, quienes demandan más pensión de alimentos por la encuesta realizada por la Defensoría del Pueblo en su informe N° 001-2018-DP/AAC son las mujeres según los casos que fueron analizados. Asimismo, en cuanto a las mujeres que realizan actividades remuneradas, la estadística oficial demuestra que perciben un ingreso promedio de S/920, mientras que los hombres perciben una remuneración de S/ 1384.13. Entendiendo esta realidad y con la finalidad de poner de relieve el valor no solo social sino económico intrínseco del trabajo doméstico, se promulgó la Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil. Así, el magistrado que resuelva la demanda de alimentos deberá incorporar el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado, en los siguientes términos del Código Civil:

SECCIÓN CUARTA: Amparo Familiar. TÍTULO I: Alimentos y Bienes de la Familia. CAPÍTULO I: Alimentos

Artículo 481°. - Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Según la Defensoría del Pueblo esta modificación constituye un esfuerzo que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, que busca establecer un marco institucional orientado a garantizar la igualdad de oportunidades en relación a los derechos fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano. De lo expuesto por la Defensoría del Pueblo se concluyó que el perfil del demandante de alimentos debe tener las siguientes características: Las madres que ejercen la tenencia de sus hijos e hijas y, además, están a cargo de su crianza y cuidado. En la mayoría de los casos se trata de mujeres con secundaria completa o grado de instrucción superior, que han dejado de trabajar para dedicarse a las labores de cuidado de su familia, explicando de este modo que hay una mayor incidencia de desempleo y dedicación exclusiva al trabajo doméstico.

Según la Defensoría del Pueblo llegó a la conclusión que las mujeres demandantes en su gran mayoría solicitan alimentos para sus hijos e hijas, puesto que son quienes mantienen la tenencia y es muy frecuente que deban dejar su empleo para dedicarse a su cuidado. Los casos estudiados por la Defensoría del Pueblo en su encuesta el 92,8% se demandó exclusivamente una pensión de alimentos, lo que comprende no solo aquello que necesita el ser humano para subsistir, sino todo lo que le permita asegurar su desarrollo integral. Cuando se hace referencia a los alimentos, se debe reconocer un conjunto de componentes. Uno de ellos es, efectivamente, la alimentación, que es considerado como un derecho humano que permite a toda persona: Tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. En efecto, conforme a lo señalado, se debe considerar a la alimentación como un derecho fundamental, toda vez que la Defensoría del Pueblo “encuentra su raíz axiológica en el respeto de la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos como la salud y la vida misma”. Al respecto, es oportuno

recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. Asimismo, cabe precisar que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú ha regulado el deber de los padres de “alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; no obstante, debemos hacer énfasis en el carácter de reciprocidad que corresponde a dicho deber constitucional, toda vez que también “Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. En resumidas cuentas, cuando se alude a los alimentos según el artículo 472° del Código Civil no solo debe entenderse como el derecho a la nutrición, sino que también comprenderá el sustento que permita un adecuado desarrollo y un nivel de vida digna.

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo nos hace recordar que la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes obliga al Estado a contar con una regulación que garantice la vigencia efectiva de sus derechos y contribuya a su normal desarrollo. Así ha quedado contemplado en el Principio II de la Declaración de los Derechos del Niño: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Corresponde precisar también que solo en un 0,4% de los casos analizados tenían como única pretensión el pago de devengados.

CAPÍTULO V

EL DERECHO ALIMENTARIO SEGÚN LA LEGISLACIÓN

COMPARADA

5.1. En el Contexto Internacional

5.1.1. España:

(Desviat, 2017) Para la legislación de España se define los "alimentos" como todos aquellos medios que son necesarios para la subsistencia de una persona; no solamente se trata de la alimentación propiamente dicha, sino también todo lo referido a la vida en general, como la educación, por ejemplo:

El artículo 142° del Código Civil español señala, en cuanto al derecho de alimentos entre parientes que "Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable". Si nos centramos en los procesos matrimoniales y de ruptura de uniones de hecho, el artículo 93° del Código civil español señala que será el juez, en caso de discordia, el que determine "la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos, adoptando las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento".

Una vez fijada la pensión de alimentos a los menores de edad, ya sea en convenio, ya sea establecida la cuantía en sentencia, surge en muchas ocasiones la duda de

cuándo se extingue dicha pensión, si debe solicitarse la extinción expresamente, y si caduca una vez llegada la mayoría de edad.

En la legislación de España son numerosos los procedimientos en los que se reclama, por el progenitor alimentante, la extinción de la pensión alimenticia al hijo que ha cumplido su mayoría de edad. Según el autor Desviat no puede darse la extinción automática por cumplir el hijo los 18 años, pero tampoco puede durar un tiempo indefinido. Por lo cual continuara con el deber de prestarlos en tanto concurren una serie de circunstancias que los tribunales han ido perfilando atendiendo a cada caso. Por ejemplo:

La Audiencia Provincial de Vizcaya, en sentencia de 26 de noviembre de 2015, indicó que no era posible la extinción de la pensión de los hijos mayores de edad de 22 y 24 años, pues ambos seguían cursando estudios y carecían de ingresos, residiendo en compañía de su madre sin que hubieran alcanzado independencia económica. Lo interesante de esta sentencia es la reclamación del padre, quien debía abonar la pensión, de poder ser informado anualmente de la situación académica, laboral y/o económica de los hijos, pues ya no tenía contacto con ellos y residía lejos de los mismos. El Tribunal le reconoce el derecho a la información sobre la marcha académica y laboral de los sus hijos, acordando que sea por vía judicial, si no se realiza extrajudicialmente de forma fehaciente.

(Jiménez Muñoz) Según el autor serán presupuestos o requisitos que han de concurrir para que surja la obligación de alimentos el estado de necesidad del alimentista, la suficiencia patrimonial del alimentante y la relación de parentesco entre ambos. El estado de necesidad del alimentista supone que el alimentista ha de carecer de recursos suficientes para atender a sus propias necesidades de mantenimiento, lo que ha de apreciarse objetivamente. Para ello habrá de atenderse a la cuantía de su patrimonio, incluyendo tanto las rentas, frutos e intereses que perciba (entre los que destacan los posibles alimentos de origen convencional u otras prestaciones que pueda reclamar) como el capital, y si está en condiciones de poder realizar un trabajo que le permita satisfacer por sí mismo esas necesidades;

por ello, cesaría la obligación si el alimentista pudiera ejercer un oficio, profesión o industria o hubiera adquirido un destino o mejorado de fortuna.

5.1.2. Argentina:

(Estudio Breit & Asociados, 2017) En la legislación de Argentina según el Nuevo Código Civil y Comercial en sus artículos 541° y 659° la responsabilidad parental en alimentos define a los alimentos como: la satisfacción de los gastos necesarios para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica, educación de los menores, esparcimiento, y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Es así, que los alimentos a favor de los hijos es un deber comprendido dentro de la responsabilidad parental. Está fundado en el interés superior del niño (Art. 639° inc. a) y la satisfacción de las necesidades de éstos según el Art. 659° la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Esto Influye en el régimen de cuidado personal compartido alternado o Indistinto. Según el Art. 666° en el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658°.

Según el artículo del Nuevo Código Civil y Comercial es hasta los 21 años donde ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los

hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo y hasta los 25 años según el Art. 663° del Código Civil y Comercial la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente y en el artículo 664° el hijo no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

5.1.3. Nicaragua

(Orozco Gadea, 2015) Según la legislación de Nicaragua la obligación alimenticia es regulada por el Código de familia y su naturaleza jurídica está dentro de la institución que configura el fenómeno típico que existe en toda obligación: por una parte, un deudor sobre el que pesa el deber de satisfacer una prestación; y, por otra, el derecho de un acreedor para exigir el cumplimiento de tal prestación.

Para determinar su naturaleza jurídica, debemos estar conscientes que en esta categoría especial de obligaciones convergen elementos de carácter patrimonial, ético y social que repercuten sobre aspectos sensibles como la defensa de la vida y el desarrollo de la personalidad del alimentario y la convierten en una obligación sui generis; esto explica que pese a ser una obligación económica, pues se traduce en la entrega de cierta cantidad de dinero para cubrir las necesidades básicas, tenga características singulares como ser irrenunciable, imprescriptible, intransferible, inembargable y no compensables.

De acuerdo a los juristas Bossert Y Zannoni, el derecho y la correlativa obligación de prestar alimentos se deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de

necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien los requiere.

Características de la legislación de Nicaragua:

- **Es un derecho recíproco:** Es una obligación recíproca en el sentido de que en principio la persona que da los alimentos tiene derecho a recibirlos.
- **Es un derecho personalísimo:** El carácter personalísimo se evidencia porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.
- **Es un derecho no compensable y es un crédito prioritario:** La compensación es una forma de extinción de las obligaciones cuando dos personas son recíprocamente acreedora y deudora
- **Es un derecho intransferible:** Las obligaciones alimenticias son intransferibles y esta peculiaridad se deriva del carácter personalísimo antes referido. “La calidad de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransmisibles”.
- **Es un derecho imprescriptible:** El Código de familia establece la imprescriptibilidad de esta clase de obligaciones y esto significa que el derecho a percibir alimentos no prescribe nunca, aunque concurriendo todos los requisitos para su ejercicio, el alimentario no lo ejercite.
- **Es un derecho intransferible:** Las obligaciones alimenticias son intransferibles y esta peculiaridad se deriva del carácter personalísimo antes referido.
- **Es un derecho imprescriptible:** El Código de familia establece la imprescriptibilidad de esta clase de obligaciones y esto significa que el derecho a percibir alimentos no prescribe nunca.
- **Es un derecho irrenunciable, inembargable e intransigible:** La irrenunciabilidad refleja que el derecho de alimentos escapa de la libre disponibilidad de las partes.

- **Tiene un carácter proporcional:** El quantum de la pensión alimenticia tiene un carácter relativo en función de los ingresos del alimentante y de las necesidades del alimentario.
- **Tiene un carácter variable y actualizable:** La pensión alimenticia pueda resultar siendo incrementada o reducida según las vicisitudes que pueda afrontar la situación económica del alimentista o la condición del beneficiario “Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado”; es decir, este precepto autoriza la reforma de la pensión alimenticia solo en aquellos casos en que “la situación que la motivó haya cambiado”, como, por ejemplo: bajo las siguientes causales: el hijo enfermo se recupera; llega a la mayoría de edad; se emancipa; nace otro hijo con una nueva pareja, etc.

5.2. Según la Convención de los Derechos del Niño

(Blog De Arinda, 2010) El 20 de noviembre de 1959, las Naciones Unidas aprobaron una "Declaración de los Derechos del Niño" que incluía 10 principios. Pero no era suficiente para proteger los derechos de la infancia porque legalmente no tenía carácter obligatorio. Por eso en 1978, el gobierno de Polonia presentó a las Naciones Unidas la versión provisional de una Convención sobre los Derechos de los Niños. Tras diez años de negociaciones con gobiernos de todo el mundo, líderes religiosos, ONG, y otras instituciones, se logró aprobar el texto final de la "Convención sobre los Derechos del Niño", el 20 de noviembre de 1989, cuyo cumplimiento sería obligatorio para todos los países que la ratificasen. La Convención se convirtió en Ley en 1990, después de ser firmada y aceptada por 20 países, entre ellos Uruguay. La Convención ya ha sido aceptada por todos los países del mundo, excepto dos Somalia y Estados Unidos.

El objetivo de la Naciones Unidas es unir a todas las naciones del mundo para trabajar en favor de la paz y el desarrollo, sobre la base de los principios de justicia, dignidad humana y bienestar de todos los pueblos. También ofrece la oportunidad de equilibrar las relaciones entre los países.

La Sede de las Naciones Unidas está en Nueva York, pero el terreno y los edificios son considerados territorio internacional. Las Naciones Unidas tienen bandera, correo y sellos propios, como si fuese un país aparte: el país de todos. Utilizan 6 idiomas oficiales: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. La Asamblea General es el principal órgano de debate de las Naciones Unidas y es ahí donde se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. En esa Asamblea están representados los 192 estados miembros de Naciones e toda la sociedad.

El fin de la "Convención sobre los Derechos del Niño" es tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los principios, por ejemplo el principio 4 en donde el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social y tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

5.3. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS)

(OMS, 2018) Todos los niños y adolescentes deben tener los medios y la oportunidad de desarrollar su pleno potencial. La vida, la supervivencia, el máximo grado de desarrollo, el acceso a la salud y a los servicios de salud, no son sólo necesidades básicas de los niños y de los adolescentes, sino que constituyen derechos humanos fundamentales.

El instrumento básico para la protección y el cumplimiento de estos derechos es la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas. La Convención refleja el consenso internacional sobre las normas que han de garantizar el bienestar general de todos los niños y los jóvenes hasta los 18 años. Además de ofrecer un canal para promover y apoyar en la práctica la salud del niño y del

adolescente, la Convención es un marco normativo y jurídico para la labor de la OMS y abarca toda la gama de aspectos relacionados con la salud y el desarrollo del niño y del adolescente.

Creación de capacidad en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño como marco normativo y jurídico a fin de facilitar la integración de una «perspectiva basada en los derechos» en la planificación y ejecución de políticas, intervenciones y programas relativos a la salud del niño y del adolescente, el Departamento de Salud y Desarrollo del Niño y del Adolescente (CAH) organizó un curso de capacitación, para ampliar la comprensión y el conocimiento de los derechos del niño y el marco de la Convención.

Los participantes, que procedían de la propia OMS y de los países, pudieron conocer las relaciones entre las necesidades, las obligaciones y los derechos, así como las posibilidades de utilizar la Convención en el desarrollo de políticas y en la planificación, programación y gestión de programas relativos a la salud del niño y del adolescente.

Los Estados Partes preparan informes de análisis de la situación y los presentan al Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas (el Comité). Este proceso de presentación de informes establecido en la Convención puede ser un mecanismo válido de vigilancia y evaluación sobre la salud del niño y del adolescente.

Por otra parte, las recomendaciones sobre salud del niño y del adolescente que el Comité dirige a los Estados después de examinar sus esfuerzos encaminados a aplicar la Convención pueden proporcionar una plataforma útil para la adopción de medidas en los países. El Departamento facilita la aplicación de las recomendaciones del Comité por los países, entre otras cosas, mediante la realización de talleres de seguimiento y la difusión de esas recomendaciones en las oficinas regionales y de países de la OMS.

En el ámbito de la salud del recién nacido y del niño, el Departamento utiliza cada vez más la Convención como marco normativo y jurídico para abordar las cuestiones relativas a la alimentación del lactante y del niño pequeño, así como a la

supervivencia infantil. En colaboración con la Harvard School of Public Health se está elaborando un instrumento basado en los derechos para evaluar la legislación, las políticas y los programas de salud infantil; esto supondrá una valiosa contribución al análisis de la situación de los países en lo que se refiere a la supervivencia infantil.

En la esfera de la salud del adolescente, las normas de derechos humanos se integran sistemáticamente en la labor tanto normativa como técnica del Departamento. Los materiales de capacitación abarcan módulos de derechos humanos y el Departamento evaluará sistemáticamente la legislación y las políticas sobre la salud reproductiva y sexual de los adolescentes desde la perspectiva de los derechos humanos. Esta evaluación basada en los derechos permitirá detectar elementos normativos y jurídicos que obstaculizan el acceso de los adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva.

CONCLUSIONES

- Los procesos de alimentos no tienen una regulación exacta en el código civil porque la pensión de alimentos no es solo hasta los 28 años como nos dice la norma, sino que puede extenderse indefinidamente.
- En nuestra legislación para interponer una demanda de pensión de alimentos es requisito primordial estar al día de las pensiones de lo contrario conforme al artículo 565° – A del Código Procesal Civil no se podría admitir la demanda de alimentos en cualquiera de los casos por las pensiones devengadas.
- Los procesos de alimentos, teniéndose en cuenta sus diversas figuras procesales o modalidades son aquellos de los procesos más comunes y numerosos en los distintos distritos judiciales de la República, siendo entre ellos los más frecuentes y de mayor carga procesal en los Juzgados de Paz Letrado de Familia.

RECOMENDACIONES

- Considero que la pensión de alimentos a mayores de edad debería de darse su extinción automática por el simple hecho de cumplir 18 años de edad.
- Considero que el artículo 565° - A del código procesal civil debe de modificarse porque vulnera el tercer párrafo del artículo 483° del Código Civil porque hace referencia que para admitir la demanda de pensión de alimentos en cualquiera de los casos es necesario estar al día en los pagos, es decir que no es solo hasta los 28 años con estudios con éxito, sino que llegaría a extenderse ilimitadamente
- Sugiero que por la contrariedad del artículo 565° – A el juez de fallo de la obligación alimenticia, debería remitir al Ministerio Publico copias de las principales piezas procesales, a fin de que este formalice denuncia por el delito de la omisión de la asistencia familiar, conforme al artículo 149° del Código Penal
- Recomendando se modifique parcialmente artículo 565° - A del Código Procesal Civil, suprimiendo el requisito de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, para admitir la demanda de exoneración de alimentos cuando los hijos han llegado a la mayoría de edad y no han cumplido con acreditar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 483° del Código Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alpízar Matamoros, V. (2014). Derecho de Familia Argentino inmerso en el paradigma de la igualdad y la no discriminación. *Sala Segunda Corte Suprema de Justicia*, 35. Recuperado el 18 de Octubre de 2018, de https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revista/Revista_N12/contenido/PDFs/art-08.pdf
- Álvarez Chávez, V. (1993). *Técnicas para escribir, leer y estudiar*. Buenos Aires: Errepar.
- APA. (s.f.). *Significados*. Recuperado el 22 de Enero de 2019, de <https://www.significados.com/bibliografia/>
- Aquí se habla de Derecho®. (01 de Mayo de 2017). *Derecho Alimentario y manutención en Venezuela*. Recuperado el 18 de Octubre de 2018, de <https://aquiasehabladerecho.com/2017/05/01/derecho-alimentario/>
- Arguinzóniz, M. d. (1980). *Guía de la Biblioteca: Funciones y actividades*. México: Trillas.
- Arrunátegui Chávez, Á. (12 de Abril de 2011). El Razonamiento Jurídico del Derecho Alimentario. *Revista Vinculando*, 1- 5. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de http://vinculando.org/wp-content/uploads/kalins-pdf/singles/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.pdf
- Blog De Arinda. (20 de Noviembre de 2010). *Blog De Arinda*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Declaración De Los Derechos Del Niño: <http://arindabo.blogspot.com/2010/11/20-de-noviembre-de-1959-declaracion-de.html>
- Castillo, I. (18 de Marzo de 2015). *Mundo Jurídico*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2018, de <https://www.mundojuridico.info/pension-alimenticia-hijo-28-anos-que-ni-ha-finalizado-estudios-ni-trabaja/>
- Castillo, I. (s.f.). *Lifeder.com*. Recuperado el 22 de Enero de 2019, de <https://www.lifeder.com/linkografia/>
- Correo, D. (03 de Febrero de 2019). Aprueban Reglamento de Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Recuperado el 17 de Febrero de 2019, de <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/aprueban-reglamento-de-ley-que-crea-el-registro-de-deudores-alimentarios-morosos-868540/>
- Danzas Carli. (09 de Diciembre de 2012). *Derecho Venezolano*. Recuperado el 18 de Octubre de 2018, de La familia en Venezuela: <http://derechovenezuela123.blogspot.com/2012/12/la-familia-en-venezuela.html>
- De Trazegnies Granda Fernando - Rodriguez Iturri Roger - Cardenas Guiros Carlos - Garlbaldi F. Jose Alberto. (1990). *La Familia en el Derecho Peruano* (Vol. I). Lima, Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad . Recuperado el 2018 de Noviembre de 25
- Defensoria del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima: Servicios Gráficos JMD S.R.L. Recuperado el 18 de Noviembre de 2018, de

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Desviat, I. (11 de Julio de 2017). *Noticias Jurídicas*. Recuperado el 27 de 10 de 2018, de <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12144-pension-de-alimentos-a-mayores-de-edad-iquest;hasta-cuando/>

Diario la República. (19 de Julio de 2015). Juicios por pensión de alimentos cubren el 60% de la carga procesal. *La República*. Recuperado el 2018 de Octubre de 2018, de <https://larepublica.pe/sociedad/203855-juicios-por-pension-de-alimentos-cubren-el-60-de-la-carga-procesal>

Estudio Breit & Asociados. (05 de Enero de 2017). *Responsabilidad Parental: Alimentos en el Nuevo Código Civil y Comercial*. Recuperado el 27 de Octubre de 2018, de <https://www.online-divorcio.com.ar/news/alimentos-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial/>

Gaceta Jurídica. (Marzo de 2014). *Código Civil Comentado* (Vol. II). Lima, Lima, Perú. Recuperado el 28 de Octubre de 2018, de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-ii.pdf>

Gaceta Jurídica. (03 de 2014). *Código Civil Comentado* (Vol. III). Lima, Lima, Lima. Recuperado el 28 de Octubre de 2018, de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-iii.pdf>

García Presas, I. (s.f.). *El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil*. Recuperado el 18 de Octubre de 2018, de <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/20266/1/GarciaPresas.pdf>

ICARITO. (s.f.). *ICARITO*. (G. Copesa, Editor) Recuperado el 22 de Enero de 2019, de <http://www.icarito.cl/2010/03/96-8778-9-articulo-periodistico.shtml/>

Jiménez Muñoz, F. J. (s.f.). La Regulación Española de la obligación legal de alimentos entre parientes. 754. Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-20074300792_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_regulaci%F3n_espa%F1ola_de_la_obligaci%F3n_legal_de_alimentos_entre_parientes

Legis. pe. (28 de Setiembre de 2018). ¿Es obligatorio acreditar estar al día en las pensiones para demandar reducción, prorrateo o exoneración de alimentos? Recuperado el 19 de Febrero de 2019, de <https://legis.pe/obligatorio-acreditar-estar-dia-pensiones-demandar-reduccion-prorrateo-exoneracion-alimentos/>

OMS. (2018). *Salud de la madre, el recién nacido, del niño y del adolescente*. Recuperado el 29 de Octubre de 2018, de http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/child/rights/es/

Orozco Gadea, G. A. (19 de Noviembre de 2015). Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua. *Revista de Derecho*, 9 - 14. Recuperado el 28 de 10 de 2018, de <https://www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/viewFile/2317/2096>

- Peña Cabrera, A. R. (2008). Derecho Penal - Parte Especial. Recuperado el 18 de Febrero de 2019
- RPP. (24 de Febrero de 2018). Aumentan en 70 % demandas por proceso de alimentos en Lambayeque. Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de <https://rpp.pe/peru/lambayeque/aumentan-en-70-demandas-por-procesos-de-alimentos-en-lambayeque-noticia-1107024>
- RPP, N. (03 de Agosto de 2017). Se incrementan demandas por proceso de alimentos en Chiclayo. Recuperado el 20 de Diciembre de 2018, de <https://rpp.pe/peru/lambayeque/se-incrementan-demandas-por-proceso-de-alimentos-en-chiclayo-noticia-1068216>
- Sokolich Alva, M. I. (24 de Julio de 2013). *La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano*. Recuperado el 27 de Octubre de 2018, de <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/47/48>
- Tavera Barquin. (1980). *SCRIBD*. Recuperado el 22 de Enero de 2019, de <https://es.scribd.com/document/329169131/Estadisticas-segun-algunos-autores-docx>
- Universidad de la Punta. (s.f.). *La Familia. Concepto y Estructura*. Recuperado el 18 de Octubre de 2018, de http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/derecho/la_familia_concepto_y_estructura.html
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado del Derecho de Familia - La nueva teoría institucional y Jurídica de la familia* (Primera ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L. Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de https://legis.pe/wp-content/uploads/2018/01/Tratado-de-derecho-de-familia.-La-nueva-teoría-institucional-y-jurídica-de-la-familia-Enrique-Varsi-Legis.pe_.pdf
- Veronicazib. (2012). Recuperado el 22 de Enero de 2019, de <http://www.unilibre.edu.co/CienciasEducacion/humanidadesIdiomas/images/stories/pdfs/2013/doc4.pdf>

ANEXOS

ANEXO N°01

**INFORME EMITIDO POR LA
OFICINA DE ESTADÍSTICA DEL
PODER JUDICIAL SOBRE LOS
CASOS DE PENSIÓN DE
ALIMENTOS DE LOS AÑOS 2016,
2017 Y 2018.**

(31 de octubre del 2018)



SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
(TEXTO ÚNICO ORDENADO DE ACOPIA 02/80/CEJLE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA APROBADO
POR DECRETO SUPLENTO N° 043-2003-PCM)
E-MAIL: **31 OCT 2018**

N° DE REGISTRO

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN: **Dra. Lizeth Arriaga Munoz**

II. DATOS DEL SOLICITANTE

MARCAR CON UN "X"
☒ Persona Natural ☐ Persona Jurídica
TELÉFONO / E-mail: **selema.diaz.38@hotmail.com**
N° RUC (Sólo para Personas Jurídicas)

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

Flore Diaz Marian Selene
LE/DNI (Persona Natural): **48062670** AV/CALLE/JIRÓN: **TR. P. C. C. C.** N° IDPTO: **1052** DISTRITO: **Chilayo** PROVINCIA: **Chilayo** DEPARTAMENTO: **Lambayeque**

III. INFORMACIÓN SOLICITADA

A través de la presente para saludarla y hacer de su conocimiento que la suscrita se encuentra realizando un trabajo de investigación para obtener el grado de Título de Abogado por la UCH, cuyo tema de tesis es acerca de la Pensión de Alimentos. Por tal motivo solicito información acerca del número de casos de pensión de Alimentos de los años 2016 - 2017 - 2018 (Juzgados de Paz Letrado - Familia).

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN

Del Distrito Judicial de Lambayeque

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")

☒ Copia Simple ☐ Copia Certificada ☐ Diskette ☐ Correo Electrónico

APELLIDOS Y NOMBRES

Flore Diaz Marian Selene

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN

[Firma]

FIRMA (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)

LE / DNI: **48062670**

FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

OBSERVACIONES:

NOTA:

- La forma de entrega estará sujeta a la capacidad técnica de la dependencia.
- En caso de Representante Legal, deberá adjuntar copia simple del Documento que acredite la representación.

Designable para el servicio



SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

N° DE REGISTRO

II. DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)

Flore Diaz Marian Selene

FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DISTRICTAL
Unidad de Servicios Judiciales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Chiclayo, 06 de noviembre de 2018

CARTA N° 0117-2018-USJ-GAD-CSJLA/PJ

Señorita:

MIRIAM SELENE FLORES DIAZ

Jirón Próceres n° 1052

José Leonardo Ortiz, Chiclayo.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y, a su vez, dar respuesta a su solicitud presentada el 31 de octubre de 2018 a través de la cual solicitó, al amparo del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley n° 27806, "(...) información acerca del número de casos de pensión de alimentos de los años 2016, 2017 y 2018 de los Juzgados de Paz Letrado de Familia".

A fin de atender su pedido, se solicitó¹ información al área poseedora de la información (Coordinación de Estadística), oficina que remitió² la información solicitada y que se adjunta a la presente en 1 folio.

Sin otro en particular y esperando haber atendido su solicitud, me despido cordialmente.

Atentamente.



LIZETH ARTEAGA MUÑOZ

Funcionaria Responsable de atender las solicitudes formuladas al amparo de la Ley n° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Corte Superior de Justicia de Lambayeque

¹ Mediante correo electrónico del 05 de noviembre de 2018.

² Mediante correo electrónico del 06 de noviembre de 2018.

Calle San José N° 1070, Tercer piso

**Expedientes Ingresados por Alimentos en los
Juzgados Paz Letrados de la CSJLA**

Periodo: Ene 2016 - Oct 2018

Periodo	2016	2017	2018
Enero	551	852	609
Febrero	212	668	202
Marzo	714	644	627
Abril	544	550	642
Mayo	639	657	519
Junio	631	596	461
Julio	516	532	512
Agosto	562	664	472
Septiembre	586	569	460
Octubre	649	420	543
Noviembre	454	529	
Diciembre	1	418	
Total	6059	7099	5047

Elaboración: Of. Estadístico- CSJLA
Fuente: SIU - FEE



ANEXO N°02

**INFORME EMITIDO POR LA
OFICINA DE ESTADÍSTICA DEL
PODER JUDICIAL ACERCA DE LAS
DEMANDAS DE PENSIONES DE
ALIMENTOS QUE FUERON
INFUNDADAS Y FUNDADAS DE
LOS AÑOS 2017 Y 2018.
(29 de noviembre del 2018)**



SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
(TEXTO ÚNICO ORDENADO POR LA LEY N° 27806, LEY DE ARIQ
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA APROBADO
POR DECRETO SUPLENTO N° 043-2005-PCM)
E-MAIL: sele@poderjudicial.gob.pe

N° DE REGISTRO

29 NOV. 2018

I FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN

Ora Lizeth Ardeaga Huñez

HORA

II DATOS DEL SOLICITANTE

MARCAR CON UN "X"

☒ Persona Natural

☐ Persona Jurídica

TELÉFONO / E-MAIL
920695089

N° RUC (Sólo para Personas Jurídicas)

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

FLORES DIAZ MIRIAN SELENE

LE/DNI (Persona Natural)	AVICALLE/JIRÓN	N° DPTO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
48062670	Jr. Precorier	N° 1052	Chilayo	Chilayo	Lambayeque

III INFORMACIÓN SOLICITADA

A través, de la presente para saludarla y hacer de su conocimiento que la suscrita se encuentra realizando un trabajo de investigación para obtener el grado de Título de Abogada por la UOCH, cuyo tema de tesis es acerca de la Pensión de Alimentos. Por tal motivo solicito información de los Datos Estadísticos de los años 2017-2018 (N° de Expediente, partes (demandante - demandado) - Resolución (Impugnada o Fundada) de los Caros de Pensión de Alimentos (Juzgado de Paz de la Familia).

IV DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN

Del Distrito Judicial de Lambayeque

V FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")

☒

Copia Simple

☐

Copia Certificada

☐

Diskette

☐

Correo Electrónico

APELLIDOS Y NOMBRES

FLORES DIAZ MIRIAN SELENE

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN

FIRMA (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)

LE / DNI *48062670*

FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

OBSERVACIONES:

NOTA:

1. La forma de entrega estará sujeta a la capacidad técnica de la dependencia
2. En caso de Representante Legal, deberá adjuntar copia simple del Documento que acredite la representación

Designación para el usuario



SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

N° DE REGISTRO

II DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)

FLORES DIAZ MIRIAN SELENE

FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL
Unidad de Servicios Judiciales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Chiclayo, 06 de diciembre de 2018

CARTA N° 0129-2018-USJ-GAD-CSJLA/PJ

Señorita:
MIRIAN SELENE FLORES DIAZ
Jirón Próceres n° 1052
Chiclayo.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y, a su vez, dar respuesta a su solicitud presentada el 29 de noviembre de 2018, a través de la cual solicitó, al amparo del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley n° 27806, "(...) información de los datos estadísticos de los años 2017-2018 (número de expediente, partes (demandante - demandado), resolución (infundada o fundada) de los casos de pensión de alimentos (Juzgado de Paz Letrado de Familia)".

Al respecto y a fin de atender su requerimiento, se trasladó su pedido al área poseedora de la información (oficina de estadística), área que remitió las estadísticas de expedientes principales en materia de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de los años 2017 y 2018 con el detalle de infundada / fundada en 1 folio.

Finalmente le informo que no se puede entregar información sobre los números de expedientes y partes demandante y demandado pues ello afecta la intimidad personal de los involucrados.

Sin otro en particular y esperando haber atendido su solicitud, me despido cordialmente.

Atentamente.

LIZETH ARTEAGA MUÑOZ
Funcionaria Responsable de atender las solicitudes formuladas al amparo de la Ley
n° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Calle San José N° 1070, Tercer piso

**Expedientes Principales en Materia de Alimentos
de los Juzgados de Paz Letrados de Familia de Chiclayo de la CSJLA.**

Periodo: Ene 2017 - Oct 2018

ÓRGANO JURISDICCIONAL	2017		2018	
	INFUNDADA	FUNDADA	INFUNDADA	FUNDADA
1° JPL FAMILIA	13	621	11	569
2° JPL FAMILIA	9	473	8	540
3° JPL FAMILIA	34	497	11	351
TOTAL	56	1591	30	1460

Elaboración: Of. Estadístico- CSJLA
Fuente: SIJ

ANEXO N°03

PLENO JURISDICCIONAL EN

MATERIA CIVIL Y FAMILIA

AÑO 2016



I PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA- AÑO JUDICIAL 2016

I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia

En la ciudad de Huancavelica, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, siendo las nueve de la mañana, se reunieron los señores Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para la realización del "I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia" del año judicial dos mil dieciséis, la sesión se llevó a cabo en el Auditorio Luis Serpa Segura de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la presencia del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Magistrado Rene Edgar Espinoza Avendaño, en el acto inaugural con la presencia del Señor Presidente de la Comisión de Plenos Magistrado Omar Leví Paucar Cueva y miembro integrante Magistrada Tania Sissi Rojas Mendoza, dejándose constancia de la inasistencia del Magistrado Waldo Abraham Gonzales Apaza por encontrarse a la fecha en una pasantía oficializada del Poder Judicial.

El señor Presidente de la comisión de Plenos luego de la constatación de asistencia de los Magistrados convocados declaró instalada la sesión del "I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia" del año judicial dos mil dieciséis, programada para el día de la fecha:

1. Magistrado Rene Edgar Espinoza Avendaño
2. Magistrada Anita Luz Julca Vargas
3. Magistrada Carmen Leiva Castañeda
4. Magistrada Flor de María Vera Donaires
5. Magistrado Omar Leví Paucar Cueva
6. Magistrada Carmen Smithe Huachua Luna
7. Magistrada Viviana Lapa Yauri
8. Magistrada Leticia Quinteros Carlos
9. Magistrado Ivan Cépida Guerrero
10. Magistrado Juvencio Huamán Ccanto
11. Magistrada Carmen Matamoros Curipaco
12. Magistrada Tania Sissi Rojas Mendoza
13. Magistrada Zaida Judith Soriano Quispe
14. Magistrada Miriam Patricia Huamanlazo Caro
15. Magistrada Dalia Blanca Zumarán Alfaro



I PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA- AÑO
JUDICIAL 2016

16. Magistrada Ruth Chaucayanqui Zorrilla

17. Magistrada Marlene Elsa Guerrero Zavala

Acto seguido, la Magistrada integrante de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales Tania Sissi Rojas Mendoza informó respecto a la conformación de los Tres grupos de Trabajo cada una de las cuales se encuentran conformadas por los Jueces de las distintas especialidades e instancias los cuales deberán de designar a un Presidente de Grupo así como de un relator responsables de someter al debate y deliberación cada uno de los temas objeto de éste Pleno Jurisdiccional, luego previa ponencia de posición o postura, alcanzar las conclusiones a las que hubieren arribado.

Asimismo el señor Presidente exhortó a los señores magistrados a iniciar el debate con el compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de la eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta.

Posterior a ello se inicio con las ponencias de los diversos temas las mismas que estuvieron a cargo del Magistrado Ángel Alberto Chávez Rodríguez Fiscal Adjunto de la Fiscalía Civil del Distrito Judicial de Huancavelica, quien expuso respecto al primer tema "Competencia del Órgano Jurisdiccional (Civil o Contencioso Administrativo) en acción de nulidad de Títulos de Propiedad otorgado por organismos públicos (ejemplo: PETT, COFOPRI, entre otros)"; asimismo, se expuso el tema dos "Impugnación de paternidad extramatrimonial del progenitor declarado judicialmente" la misma que estuvo a cargo de la Magistrada Carmen Smithe Huachua Luna Juez del Juzgado de Familia de Huancavelica, y el tercer tema respecto "La naturaleza normativa en el proceso de alimentos del concepto "seguir con éxito estudios de una profesión u oficio", del mayor de edad", el mismo que estuvo a cargo del Magistrado Jorge Armando Bonifaz Mere Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancavelica.

Finalmente el señor Presidente de la Comisión de Plenos, da inicio al debate correspondiente, concediéndoles el lapso de veinte minutos para el análisis y debate respectivo.

TEMA III

La naturaleza normativa en el proceso de alimentos del concepto "seguir con éxito estudios de una profesión u oficio", del mayor de edad.

Primera Posición.

SE DEBE ENTENDER ESTUDIOS CON EXITO DE AQUELLOS ALIMENTISTAS, QUE MUESTRAN UNA NOTA APROBATORIA EN EL DESEMPEÑO O DESENVOLVIMIENTO DE SUS ESTUDIOS EN FORMA REGULAR.

Fundamento.

Conforme a lo establecido en el artículo 424º del Código Civil, respecto al primer supuesto, referente a seguir una profesión u oficio, la norma citada prevé que para que el mayor de edad sea beneficiado de este derecho, deben concurrir los requisitos de estar cursando estudios exitosamente, además de que este derecho será hasta los 28 años de edad, que a efectos de verificar la subsistencia de los alimentos, el



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA- AÑO
JUDICIAL 2016

El alimentista mayor de edad debe cursar estudios con éxito, la Real Academia Española define en unas de sus acepciones la palabra éxito como "resultado de feliz de un negocio", "buena aceptación que tiene alguien o algo", etc., también referidos a logros humanos y profesionales; lo cual para estos casos los estudios deberán ser realizados con notas aprobatorias, y que el ponderado debe ser superior a la nota 11 o en su defecto de 10.5, ello debidamente acreditado con documento idóneo relacionado a sus estudios superiores.

Segunda Posición.

ESTUDIOS CON EXITO SE DEBE ENTENDER NO SOLO REFERIDO A LA NOTA APROBATORIA SINO TAMBIEN LOS ELEMENTOS PERIFERICOS QUE LE RODEAN AL ALIMENTISTA CORRESPONDIENDO EVALUAR CADA CASO EN PARTICULAR.

Fundamento.

Que si bien se tiene lo establecido en el artículo 424º del Código Civil, referente a seguir una profesión u oficio, la norma citada prevé que para que el mayor de edad sea beneficiado de este derecho, el alimentista debe estar cursando estudios exitosamente, sin embargo es el caso de apreciar elementos periféricos en cada caso en concreto, es decir relacionado al propio alimentista, en la que se aprecia las diferentes carencias que pudiera presentar propio de su entorno familiar, es decir falta de apoyo económico, o el alimentista que tendría que trabajar para poder subsistir, o tener una madre que no cuenta con recursos económicos que le pudieran solventar e efectos de poder seguir sus estudios exitosamente, es decir verificar las carencias que presenta el alimentista, sin embargo es de apreciar su interés en hacerse profesional, y por ello sería el caso de acceder a otorgarle el derecho alimentario que solicita, hasta los 28 años y/o una vez concluya los estudios. Los alimentistas que no cumplen con los estudios regulares, llevando a cargo cursos de ciclos anteriores, demostrando esfuerzo y voluntad, y obtener con esfuerzo una profesión y oficio.

Luego del debate realizado por las diversas mesas de trabajo, y sus respectivas exposiciones se tiene la siguiente conclusión:

Mesa 1: El grupo número uno por unanimidad han optado la posición número dos, conforme a los siguientes fundamentos; Frente al tercer

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]



I PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA- AÑO
JUDICIAL 2016

tema la mesa número uno, arriba por unanimidad la segunda posición, esto que no solamente debe valorarse la nota aprobatoria, sino también todos los elementos periféricos que le rodean al alimentista en cada caso concreto, entendiéndose que estudio exitoso es solamente considerado con nota aprobatoria.

Mesa 2: El grupo número Dos por unanimidad han optado la posición número dos conforme a los siguientes fundamentos Nuestra realidad sociocultural no nos permite aplicar textual y aisladamente lo dispuesto en el artículo 424 del código civil, sino que se requiere la evaluación de los diferentes elementos periféricos que se presentan en cada caso concreto, lo cual constituye labor de cada juzgador que tiene a su cargo un proceso de exoneración de alimentos u otro similar.

Mesa 3: El grupo número Tres por unanimidad han optado la posición número dos conforme a los siguientes fundamentos Dado que el Código Civil no establece los parámetros dentro de los cuales se deben considerar estudios exitosos, el Juez debe realizar una interpretación amplia del concepto "Estudios exitosos", esto es, que no solo se debe reparar en la nota aprobatoria, sino también los demás elementos periféricos que rodean al alimentista, como es la perseverancia en sus estudios, inconvenientes o dificultades que por razones de salud o de otra índole, debidamente justificadas, le hayan impedido seguir con sus estudios por determinados periodos, siendo fundamental que el Juez realice una debida evaluación atendiendo al caso en concreto, por sus propias particularidades.

Votos de los Magistrados:

Por unanimidad los magistrados asistentes a la presente sesión, han optado por la segunda posición

Conclusión Plenaria

El pleno adoptó por mayoría la posición segunda, la misma que dispone: estudios con éxito se debe entender no solo referido a la nota aprobatoria sino también los elementos periféricos que le rodean al alimentista correspondiendo evaluar cada caso en particular

[Handwritten signatures]



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA- AÑO
JUDICIAL 2016

Siendo las cuatro y treinta minutos de la tarde se da por concluido la presente sesión plenaria y consecuentemente se dispuso poner de conocimiento a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica para fines de su difusión, asimismo poner de conocimiento al Centro de Investigación Judicial (CIJ), en cumplimiento de la labor encomendada.

Huancavelica 02 de Septiembre del año 2016

Rene Edgar Espinoza Avendaño

Anita Luz Julca Vargas

Carmen Leiva Castañeda

Flor de María Vera Donaires

Omar Leví Paucar Cueva

Carmen Smithe Huachua Luna

Viviana Lapa Yauri

Leticia Quinteros Carlos

Ivan Cépida Guerrero

Juvencio Huamán Ccanto

Carmen Matamoros Curipaco

Tania Sissi Rojas Mendoza

Zaida Judith Soriano Quispe

Miriam Patricia Huamanlazo Caro

Dalia Blanca Zumarán Alfaro

Ruth Chaucayanqui Zorrilla

Marlene Elsa Guerrero Zavala

ANEXO N°04

CASO DE PENSIÓN DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS – 3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02326-2018-0-1706-JP-FC-03
MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
JUEZ : VERA MONTENEGRO YNGRID ARACELI
ESPECIALISTA : VERA PURISACA LUIS ARTURO
DEMANDADO : LAZARO VISLAO, MARCO ADRIAN
DEMANDANTE : LAZARO ALFARO, MARIO ARMANDO

Chiclayo, quince de junio del dos mil dieciocho

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, es facultad del juzgador verificar en la etapa postulatoria, que las demandas presentadas cumplan con las formalidades esenciales y con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por los artículos 130°, 131°, 142° y 145° del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, de revisión del escrito que contiene la demanda y sus anexos, se verifica que el recurrente promueve demanda de Exoneración de Alimentos, a fin de que se deje sin efecto la pensión de alimentos fijada en el expediente número 7773-2010 tramitado ante el Primer Juzgado de Paz letrado de Familia de Chiclayo, sin embargo de la calificación de la demanda se advierten las siguientes observaciones: **1.- El demandante no ha cumplido con acreditar que se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia que se pretende exonerar conforme lo exige el artículo 565-A. del código procesal civil;** habiéndose incurrido en causal de inadmisibilidad de la demanda prevista en el artículo 146 inciso 2 del código procesal civil, por lo expuesto y en aplicación de lo normado en el artículo 151 del código procesal civil; **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA** interpuesta por MARIO ARMANDO LAZARO ALFARO contra MARCO ADRIAN LAZARO VISLAO sobre **EXONERACION DE ALIMENTOS** y concédase al demandante un plazo de **TRES DIAS** para que subsane la observación anotada bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivar el expediente. NOTIFÍQUESE conforme a ley.-

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO SANTA VICTORIA (AV. SESQUICENTENARIO N° 404)
Escribano VERA PURISACA LUIS ARTURO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/12/2018 11:43:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02326-2018-0-1706-JP-FC-03

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

JUEZ : LEILA MARIN MOSQUERA

ESPECIALISTA : VERA PURISACA LUIS ARTURO

DEMANDADO : LAZARO VISLAO, MARCO ADRIAN

DEMANDANTE : LAZARO ALFARO, MARIO ARMANDO

RESOLUCION NÚMERO: DOS.-
Chiclayo, treinta de noviembre del dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el presente proceso;

y **CONSIDERANDO: PRIMERO** : Que la actora se le concedió tres días de plazo para que subsane las omisiones o defectos de su demanda; que el término se ha vencido; sin que la demandante haya cumplido con el mandato del juzgado; por lo que en aplicación del artículo 426, última parte del Código Procesal Civil: RECHAZASE LA DEMANDA POR INADMISIBLE; y archívese el expediente; devuélvase los anexos, dejándose copias en su reemplazo .

AVOQUESE al conocimiento del proceso la señora Juez que suscribe por Disposición Superior.

ANEXO N°05

CASO DE PENSIÓN DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS – 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO SANTA
VICTORIA (AV. SESQUICENTENARIO
4041)
JUEZ YNOPE QUINONES FLAVIO YRAN / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/12/2018 16:04:51 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judo
LAMBAYEQUE / CHICLAYO FIRMA DIGITAL

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 05330-2018-0-1706-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : YNOPE QUINONES FLAVIO YRAN
ESPECIALISTA : FELIX LIZA CHANCAFE
DEMANDADO : LAZARO VISLAO, MARCO ADRIAN
DEMANDANTE : LAZARO ALFARO, MARIO ARMANDO

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO.

Chiclayo, catorce de diciembre
del año dos mil dieciocho.-----

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con la demanda de Exoneración de alimentos que antecede; Y **CONSIDERANDO PRIMERO:** Que, don Mario Armando Lazaro Alfaro acude a este órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda de exoneración de alimentos, contra Marco Adrian Lázaro Vislao, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone. **SEGUNDO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo previsto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Que, la pretensión material de la demandante está regulada por los artículos 472º y 474º inciso 2º, del Código Civil; cuyas disposiciones sustantivas se encuentran concordadas con lo previsto por los artículos 92º y 93º del Código de los Niños y Adolescentes. **CUARTO:** Que, la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 130º, 131º, 424º y 425º del citado Texto Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales antes citadas **SE RESUELVE :** ADMÍTASE a trámite en vía de **PROCESO ÚNICO**, la demanda interpuesta por **LAZARO ALFARO, MARIO ARMANDO**, contra **LAZARO VISLAO, MARCO ADRIAN** sobre **EXONERACION DE ALIMENTOS**. 2º) Por Ofrecidos los medios probatorios que se indican, por señalado su domicilio real que indica y procesal ubicado en calle Manco Capac N° 501 Oficina 04 de esta ciudad. REQUIERASE al demandante a fin de que en el plazo de tres días **cumpla con indicar su casilla electrónica**, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento 3º) **CÓRRASE TRASLADO** al demandado para que la absuelva en el plazo de **CINCO DÍAS**, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en **REBELDÍA**, previniéndosele para que presente el anexo especial que dispone en el artículo 565º del Código Procesal Civil, sin cuyo anexo no se admitirá a trámite la contestación de la demanda. 4º) **NOTIFÍQUESE** conforme a ley, al demandado en su domicilio real bajo responsabilidad disciplinaria del Asistente Judicial y Notificador Judicial, en caso de incumplimiento. **Al Primer Otro Si:** Por otorgadas las facultades generales de representación al letrado que suscribe la demanda, conforme a los artículos 74º y 80º del Código Procesal Civil. **Al Segundo Otro Si:** por reservado el derecho de presentar nuevos medios probatorios conforme al artículo 429º del Código Procesal Civil. Notifíquese.-